

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares : Trafalgar, 31. MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Jueves 28 de febrero de 1946

Núm. 59

SUMARIO

	Página		Página
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DEL EJERCITO			
DECRETO de 22 de febrero de 1946 por el que se dispone cese en su actual destino, y pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, el General de División don Ricardo Marzo Pellicer	1543	DECRETO de 22 de febrero de 1946 por el que se nombra Jefe de la Infantería Divisionaria, de la División número 91, al General de Brigada de Infantería don Enrique Rodríguez de la Herrán, cesando en su actual destino	1544
Otro de 22 de febrero de 1946 por el que se concede el empleo de Teniente General, en situación de reserva, al General de División, en igual situación, don Ricardo Marzo Pellicer	1543	Otro de 22 de febrero de 1946 por el que se nombra Gobernador Militar de Ceuta y Subinspector del Territorio del Cuerpo de Ejército Marroquí IX al General de Brigada de Infantería don José Martínez Esparza, cesando en su actual destino	1544
Otro de 22 de febrero de 1946 por el que se promueve al empleo de General de División al General de Brigada de Infantería don Rafael Santa Pau Ballester	1543	Otro de 22 de febrero de 1946 por el que se nombra Jefe de la Infantería Divisionaria de la División número 23 al General de Brigada de Infantería don Alfredo Erquicia Aranda, cesando en su actual destino	1545
Otro de 22 de febrero de 1946 por el que se promueve al empleo de General de División al General de Brigada de Ingenieros don José Sanjuán Otero	1543	Otro de 22 de febrero de 1946 por el que se nombra Subinspector de Canarias al General de Brigada de Infantería don Guillermo Quintana Pardo	1545
Otro de 22 de febrero de 1946 por el que se promueve al empleo de General de División al General de Brigada de Infantería don Manuel Baturone Colombo	1543	Otro de 22 de febrero de 1946 por el que se nombra Jefe de Transmisiones del Ejército al General de Brigada de Ingenieros don Eduardo Hernández Vidal, cesando en su actual destino	1545
Otro de 22 de febrero de 1946 por el que se promueve al empleo de General de División al General de Brigada de Infantería don Francisco Hidalgo de Cisneros Manso de Zúñiga	1543	Otro de 22 de febrero de 1946 por el que se nombra Jefe de Ingenieros del Cuerpo de Ejército III y de los Servicios de Ingenieros de la Tercera Región Militar al General de Brigada de Ingenieros don Matías Marcos Jiménez	1545
Otro de 22 de febrero de 1946 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel don Francisco Rosaleny Búrguet	1543	Otro de 22 de febrero de 1946 por el que se nombra Jefe de Ingenieros del Ejército de Marruecos al General de Brigada de Ingenieros don Baldomero Buendía Pérez	1545
Otro de 22 de febrero de 1946 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel don Guillermo Quintana Pardo	1544	MINISTERIO DE JUSTICIA	
Otro de 22 de febrero de 1946 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Ingenieros al Coronel don Matías Marcos Jiménez	1544	DECRETO de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria. (Conclusión.)	1545
Otro de 22 de febrero de 1946 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Ingenieros al Coronel don Baldomero Buendía Pérez	1544	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Otro de 22 de febrero de 1946 por el que se nombra Jefe de la División número 52, de Montaña, al General de División don Juan Petirena Aurrecoechea, cesando en su actual destino	1544	Orden de 20 de febrero de 1946 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 14.834	1555
Otro de 22 de febrero de 1946 por el que se nombra Jefe de la División número 31 al General de División don Rafael Santa Pau Ballester	1544	Otra de 20 de febrero de 1946 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en el recurso número 15.179	1555
Otro de 22 de febrero de 1946 por el que se nombra Gobernador Militar de Valencia y Subinspector de la Tercera Región Militar al General de División don José Sanjuán Otero	1544	MINISTERIO DEL EJERCITO	
Otro de 22 de febrero de 1946 por el que se nombra Jefe de la División número 41 al General de División don Manuel Baturone Colombo	1544	Destinos.—Orden de 22 de febrero de 1946 por la que se destina al Gobierno Político-Militar de los Territorios de Infi-Sahara al Teniente de Infantería don José Rodríguez Erola	1555
		Disponibles.—Orden de 22 de febrero de 1946 por la que queda disponible el Sargento de Infantería don Antonio Vallilla Alonso, por baja en Mehal-las	1555

Págs.

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 27 de febrero de 1946** por la que se dispone que durante un plazo de tres meses no se permita la publicación de la Ley Hipotecaria ni se conceda la correspondiente autorización para ello 1555
- Otra de 11 de febrero de 1946** por la que se nombra para la plaza de Oficial primero del Cuerpo Técnico-administrativo de los Tribunales de Justicia a doña María del Pilar Morales Pérez y destinándola a la Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Pamplona 1556
- Otra de 22 de febrero de 1946** por la que se traslada a la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Ciudad Real a don Gregorio Guijarro Contreras, Abogado Fiscal de ascenso 1556
- Otra de 23 de febrero de 1946** por la que se nombra Presidente de la Comisión de Reclamaciones Bancarias de Tortosa a don Tomás Espuny Gómez 1556

MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden de 27 de febrero de 1946** por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de marzo de 1946 1556
- Otra de 15 de febrero de 1946** por la que se dispone sea cumplida en sus propios términos la sentencia del excelentísimo Tribunal Supremo, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 13.037 1556

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- Orden de 18 de febrero de 1946** por la que se adjudica la plaza de Ingeniero Inspector de Buques de Guipúzcoa a don Joaquín Selma Civera 1556
- Otra de 18 de febrero de 1946** por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 18 de enero del corriente año, contra Orden de este Departamento de 2 de abril de 1934 1557
- Otra de 7 de febrero de 1946** por la que se reconoce al Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Industriales don Luis Amor Alvarez la situación de supernumerario en activo dentro del Cuerpo 1557
- Otra de 7 de febrero de 1946** por la que se declara en situación de supernumerario en activo al Ingeniero tercero del Cuerpo Nacional de Minas señor Baselga Aladrén 1557
- Otra de 26 de febrero de 1946** por la que se deja sin efecto la de 14 del mismo mes sobre reorganización de las Cámaras Oficiales Mineras 1557
- Otra de 31 de enero de 1946** por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fe-

Págs.

- Orden de 2 de octubre del pasado año 1945**, contra Orden del Ministerio de Marina de fecha 24 de octubre de 1933 ... 1557
- Orden de 22 de febrero de 1946** por la que se dispone que la veda de la almeja en el litoral de la región Noroeste empiece en el 15 de marzo de cada año y termine el 30 de septiembre siguiente 1558

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 21 de febrero de 1946** por la que se anuncia concurso de confección y distribución del Libro de Calificación Escolar de Enseñanza Media 1558
- Otra de 22 de febrero de 1946** por la que se dispone se anuncie a concurso la plaza de Auxiliar para los trabajos de la Junta de Iconografía Nacional 1558

ADMINISTRACION CENTRAL

- ASUNTOS EXTERIORES.—Subsecretaría.—**Anunciando concurso para las obras de terminación del edificio destinado a ampliación de los servicios del Ministerio ... 1559
- HACIENDA.—Dirección General de Monopolios (Loterías).—**Autorizando a la Rvda. Madre Superiora de la Comunidad de Los Santos Angeles Custodios, de Chamartín de la Rosa (Madrid) para celebrar una rifa en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 del próximo mes de junio 1559
- EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—(Sección de Contabilidad y Presupuestos).—**Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que se detallan 1559
- Dirección General de Bellas Artes.—**Anunciando a concurso la plaza vacante de Auxiliar para los trabajos de la Junta de Iconografía Nacional 1560
- OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—(Sección de Personal de Cuerpos Especiales).—**Anunciando concursos entre Técnicos-mecánicos de Señales Marítimas para provisión de las plazas que se indican 1561
- TRABAJO.—Dirección General de Previsión.—**Transcribiendo relación de las Compañías de Seguros autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo 1561
- Transcribiendo relación de las Mutualidades Agrícolas que no podrán reanudar sus actividades sin obtener antes de esta Dirección General de Previsión, Sección de Accidentes del Trabajo, la debida autorización 1568
- Indice de Leyes, Decretos, Ordenes y demás disposiciones oficiales que se han publicado durante el mes de febrero de 1945** 1569
- ANEXO UNICO.—**Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 22 de febrero de 1946 por el que se dispone cese en su actual destino, y pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, el General de División don Ricardo Marzo Pellicer.

Vengo en disponer que el General de División don Ricardo Marzo Pellicer cese en su actual destino y pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día diecinueve del corriente mes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 22 de febrero de 1946 por el que se concede el empleo de Teniente General, en situación de reserva, al General de División, en igual situación, don Ricardo Marzo Pellicer.

En consideración a las circunstancias que concurren en el General de División, en situación de reserva, don Ricardo Marzo Pellicer, que se halla en posesión de la Medalla Militar individual, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, a propuesta del Ministro del Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en concederle el empleo de Teniente General, en igual situación, con antigüedad de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, y con los beneficios que otorga dicha Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 22 de febrero de 1946 por el que se promueve al empleo de General de División al General de Brigada de Infantería don Rafael Santa Pau Ballester.

Por existir vacante en la Escala de Generales de División, y en consideración a los servicios y circunstancias del General de Brigada de Infantería don Rafael Santa Pau Ballester, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de División, con antigüedad de esta fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 22 de febrero de 1946 por el que se promueve al empleo de General de División al General de Brigada de Ingenieros don José Sanjuán Otero.

Por existir vacante en la Escala de Generales de División, y en consideración a los servicios y circunstancias del

General de Brigada de Ingenieros don José Sanjuán Otero, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de División, con antigüedad de esta fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 22 de febrero de 1946 por el que se promueve al empleo de General de División al General de Brigada de Infantería don Manuel Baturone Colombo.

Por existir vacante en la Escala de Generales de División y en consideración a los servicios y circunstancias del General de Brigada de Infantería don Manuel Baturone Colombo, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de División, con antigüedad de esta fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 22 de febrero de 1946 por el que se promueve al empleo de General de División al General de Brigada de Infantería don Francisco Hidalgo de Cisneros Manso de Zúñiga.

Por existir vacante en la Escala de Generales de División y en consideración a los servicios y circunstancias del General de Brigada de Infantería don Francisco Hidalgo de Cisneros Manso de Zúñiga, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de División, con antigüedad de esta fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 22 de febrero de 1946 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel don Francisco Rosaleny Burguet.

Por existir vacante en la Escala de Generales de Brigada de Infantería, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Francisco Rosaleny Burguet, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Infantería, con antigüedad de esta fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 22 de febrero de 1946 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel don Guillermo Quintana Pardo.

Por existir vacante en la Escala de Generales de Brigada de Infantería, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Guillermo Quintana Pardo, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Infantería, con antigüedad de esta fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 22 de febrero de 1946 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Ingenieros al Coronel don Matias Marcos Jiménez.

Por existir vacante en la Escala de Generales de Brigada de Ingenieros y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Matias Marcos Jiménez, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Ingenieros, con la antigüedad de esta fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 22 de febrero de 1946 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Ingenieros al Coronel don Baldomero Buendía Pérez.

Por existir vacante en la Escala de Generales de Brigada de Ingenieros y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Baldomero Buendía Pérez, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Ingenieros, con la antigüedad de esta fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 22 de febrero de 1946 por el que se nombra Jefe de la División número 52, de Montaña, al General de División don Juan Petrióna Aurrecoechea, cesando en su actual destino.

Vengo en nombrar Jefe de la División número cincuenta y dos, de Montaña, al General de División don Juan Petrióna Aurrecoechea, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 22 de febrero de 1946 por el que se nombra Jefe de la División número 31 al General de División don Rafael Santa Pau Ballester.

Vengo en nombrar Jefe de la División número treinta y uno al General de División don Rafael Santa Pau Ballester.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 22 de febrero de 1946 por el que se nombra Gobernador Militar de Valencia y Subinspector de la Tercera Región Militar al General de División don José Sanjuán Otero.

Vengo en nombrar Gobernador Militar de Valencia y Subinspector de la Tercera Región Militar al General de División don José Sanjuán Otero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 22 de febrero de 1946 por el que se nombra Jefe de la División número 41 al General de División don Manuel Baturone Colombo.

Vengo en nombrar Jefe de la División número cuarenta y una al General de División don Manuel Baturone Colombo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 22 de febrero de 1946 por el que se nombra Jefe de la Infantería Divisionaria, de la División número 91, al General de Brigada de Infantería don Enrique Rodríguez de la Herrán, cesando en su actual destino.

Vengo en nombrar Jefe de la Infantería Divisionaria, de la División noventa y una, al General de Brigada de Infantería don Enrique Rodríguez de la Herrán, cesando en su actual destino, a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 22 de febrero de 1946 por el que se nombra Gobernador Militar de Ceuta y Subinspector del Territorio del Cuerpo de Ejército Marroquí IX al General de Brigada de Infantería don José Martínez Esparza, cesando en su actual destino.

Vengo en nombrar Gobernador Militar de Ceuta y Subinspector del Territorio del Cuerpo de Ejército Marroquí IX al General de Brigada de Infantería don José Martínez Esparza, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 22 de febrero de 1946 por el que se nombra Jefe de la Infantería Divisionaria de la División número 23 al General de Brigada de Infantería don Alfredo Erquicia Aranda, cesando en su actual destino.

Vengo en nombrar Jefe de la Infantería Divisionaria de la División número veintitrés al General de Brigada de Infantería don Alfredo Erquicia Aranda, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 22 de febrero de 1946 por el que se nombra Subinspector de Canarias al General de Brigada de Infantería don Guillermo Quintana Pardo.

Vengo en nombrar Subinspector de Canarias al General de Brigada de Infantería don Guillermo Quintana Pardo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 22 de febrero de 1946 por el que se nombra Jefe de Transmisiones del Ejército al General de Brigada de Ingenieros don Eduardo Hernández Vidal, cesando en su actual destino.

Vengo en nombrar Jefe de Transmisiones del Ejército al General de Brigada de Ingenieros don Eduardo Hernández Vidal, cesando en su actual destino.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria. (Conclusión.)

Tercero. A que el marido asegure, con hipoteca especial suficiente, todos los demás bienes no comprendidos en los párrafos anteriores y que se le entreguen por razón de matrimonio.

Art. 170. La dote confesada por el marido, cuya entrega no constare o constare sólo por documento privado, no surtirá más efecto que el de las obligaciones personales.

No obstante, la mujer que tuviere a su favor dote confesada por el marido antes de la celebración del matrimonio o dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el mismo marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales o la de otros semejantes o equivalentes en el momento de deducir su reclamación.

Art. 171. Siempre que el Registrador inscriba bienes de dote estimada a favor del marido hará de oficio la inscripción hipotecaria a favor de la mujer, salvo que ésta hubiere renunciado a su derecho o que la hipoteca se hubiere constituido sobre bienes diferentes.

Si el título presentado para la primera de dichas inscripciones no fuere suficiente para hacer la segunda, se suspenderán una y otra, tomando de ambas la anotación preventiva que proceda.

Art. 172. La hipoteca legal constituida por el marido a favor de la mujer garantizará la restitución de los bienes o derechos asegurados, sólo en los casos en que dicha restitución deba verificarse, conforme a las leyes y con las limitaciones que éstas determinan, y dejará de surtir efecto y

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 22 de febrero de 1946 por el que se nombra Jefe de Ingenieros del Cuerpo de Ejército III y de los Servicios de Ingenieros de la Tercera Región Militar al General de Brigada de Ingenieros don Matías Marcos Jiménez.

Vengo en nombrar Jefe de Ingenieros del Cuerpo de Ejército III y de los Servicios de Ingenieros de la Tercera Región Militar, al General de Brigada de Ingenieros don Matías Marcos Jiménez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 22 de febrero de 1946 por el que se nombra Jefe de Ingenieros del Ejército de Marruecos al General de Brigada de Ingenieros don Baldomero Buendía Pérez.

Vengo en nombrar Jefe de Ingenieros del Ejército de Marruecos al General de Brigada de Ingenieros don Baldomero Buendía Pérez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

podrá cancelarse siempre que por cualquiera causa legítima quede dispensado el marido de la obligación de restituir.

Art. 173. La cantidad que deba asegurarse por razón de dote estimada no excederá en ningún caso del importe de la estimación, y si se redujese el de la misma dote, por exceder de la cuantía que el derecho permite, se reducirá igualmente la hipoteca en la misma proporción, previa la cancelación parcial correspondiente.

Art. 174. Cuando se constituya dote inestimada en bienes no inmuebles, se apreciarán éstos con el único objeto de fijar la cantidad que deba asegurar la hipoteca, para el caso de que no subsistan los mismos bienes al tiempo de su restitución; mas sin que por ello pierda dicha dote su calidad de inestimada, si fuera calificada así en la escritura dotal.

Art. 175. La hipoteca para asegurar las donaciones por razón de matrimonio sólo tendrá lugar en el caso de que se ofrezcan por el marido como aumento de la dote. Si se ofrecieren sin este requisito, sólo producirán obligación personal, quedando al arbitrio del marido asegurarlas o no con hipoteca.

Art. 176. El marido no podrá ser obligado a constituir hipoteca por los bienes parafernales muebles de su mujer, sino cuando éstos le sean entregados para su administración por escritura pública y bajo la fe de Notario.

Para constituir esta hipoteca se apreciarán los bienes o se fijará su valor por los que tienen la facultad de exigirlos y de calificar su suficiencia.

Art. 177. Entiéndese por bienes aportados al matrimonio, para los efectos del párrafo último del número primero del artículo ciento sesenta y ocho, aquellos que bajo cualquier concepto, con arreglo a fueros o costumbres locales, traiga la mujer a la sociedad conyugal, siempre que se entreguen al marido, por escritura pública y bajo fe de Notario, para que los administre, bien sea con estimación que cause venta o bien con la obligación de conservarlos y devolverlos a la disolución del matrimonio.

Cuando la escritura no sea inscrita de que trata el párrafo anterior constare solamente por confesión del marido, no podrá exigirse la constitución de la hipoteca dotal sino en los casos y términos prescritos en el artículo ciento setenta.

Art. 178. La constitución de hipoteca e inscripción de bienes de que trata el artículo ciento sesenta y nueve sólo podrá exigirse por la misma mujer, si estuviese casada y fuere mayor de edad.

Si no hubiere contraído aún matrimonio, o habiéndolo contraído fuere menor, deberán ejercitar aquel derecho en su nombre y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituye, el padre, la madre o el que diere la dote o los bienes que se deban asegurar.

Art. 179. A falta de las personas mencionadas en el artículo anterior, y siendo menor la mujer, esté o no casada, deberán pedir que se hagan efectivos los mismos derechos el tutor, el protutor, el Consejo de familia o cualquiera de sus vocales, y si no lo pidiere, el Fiscal solicitará, de oficio o a instancia de cualquier persona, que se compela al marido a la constitución de la hipoteca.

Los Juecos municipales y los comarcales tendrán también obligación de excitar el celo del Ministerio Fiscal, a fin de que cumpla lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 180. Si el marido careciere de bienes con que constituir la hipoteca de que trata el número tercero del artículo ciento sesenta y nueve, quedará obligado a constituir la sobre los primeros inmuebles o derechos reales que adquiriera, pero sin que esta obligación pueda perjudicar a tercero mientras que no se inscriba la hipoteca.

Art. 181. Cuando los bienes dotales consistan en rentas o pensiones perpetuas, si llegaren a enajenarse, se asegurará su devolución constituyendo hipoteca por el capital que las mismas rentas o pensiones representen, capitalizadas al interés legal.

Si las pensiones a que se refiere el párrafo anterior fueren temporales y pudieren o debieren subsistir después de la disolución del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges, y, en defecto de convenio, por la que fije el Juez o Tribunal.

Art. 182. Las disposiciones de esta Ley sobre la hipoteca dotal no alteran ni modifican las contenidas en los artículos ochocientos ochenta, ochocientos ochenta y uno y novecientos nueve del Código de Comercio.

Art. 183. La mujer podrá exigir la subrogación de su hipoteca en otros bienes del marido en cualquier tiempo que lo crea conveniente, desde que haya consentido por escrito en la enajenación o gravamen de los inmuebles afectos a su dote o como condición previa para prestar dicho consentimiento.

Si la mujer se hallare en el caso previsto en el artículo ciento setenta y ocho, podrán también ejercitar este derecho, en su nombre, las personas designadas en el mismo artículo en el siguiente.

Subsección 2.^a

De la hipoteca por bienes reservables

Art. 184. El viudo o la viuda que por repetir matrimonio esté obligado a reservar determinados bienes deberá, con intervención judicial, hacer inventario de todos ellos, inscribirlos, si ya no lo estuviere, y en todo caso hacer constar en el Registro la calidad de reservables de los inmuebles, tasar los muebles y asegurar con hipoteca especial suficiente las restituciones exigidas por el artículo novecientos setenta y ocho del Código Civil.

Iguals obligaciones tendrán el cónyuge viudo en el caso del artículo novecientos ochenta del Código Civil y el reservista en el del artículo ochocientos once del mismo cuerpo legal, en cuanto les sean aplicables.

Art. 185. Cuando los reservatarios sean ciertos y mayores de edad, sólo ellos podrán exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo anterior; si fueren menores o incapacitados, lo exigirán en su nombre las personas que deban representarlos legalmente. En uno y otro caso, la escritura pública otorgada entre el reservista y los reservatarios o sus representantes legales será título bastante para la inscripción o para hacer constar la calidad de reservables en el asiento correspondiente, según procediera.

Art. 186. El reservista también podrá, sin el concurso de los reservatarios o de sus representantes legales, hacer constar en el Registro la calidad de reservables de los inmuebles o constituir hipoteca especial suficiente para asegurar las restituciones exigidas por la Ley, acudiendo al Juez com-

petente con sujeción a los límites determinados en el Reglamento hipotecario.

Art. 187. Si transcurrieren ciento ochenta días desde que nazca la obligación de reservar sin haberse dado cumplimiento por el reservista a lo establecido en los artículos anteriores, los derechos reconocidos por éstos a favor de los reservatarios podrán ser exigidos por sus parientes cualquiera que sea su grado, el albacea del cónyuge premuerto y, en su defecto, el Ministerio Fiscal. Si concurrieren con la misma pretensión dos o más de dichas personas, se dará preferencia a quien primero lo hubiere reclamado. La hipoteca en este caso se constituirá conforme al artículo ciento sesenta y cinco de esta Ley.

Art. 188. El Juez o Tribunal que intervenga en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores cuidará, bajo su responsabilidad, de que se hagan los asientos correspondientes en el Registro.

Art. 189. Si el reservista no tuviere bienes que hipotecar, se instruirá también el expediente prevenido en el artículo ciento ochenta y seis, con el único fin de hacer constar la reserva y su cuantía.

La providencia que en tal caso recaiga se limitará a declarar lo que proceda sobre estos puntos y la obligación del reservista de hipotecar los primeros inmuebles que adquiriera.

Subsección 3.^a

De la hipoteca por los bienes de los que están bajo la patria potestad

Art. 190. Los hijos a cuyo favor reconoce el artículo ciento sesenta y ocho hipoteca legal tendrán derecho:

Primero. A que los bienes inmuebles de su pertenencia se inscriban a su favor, si ya no lo estuviere.

Segundo. A que su padre o, en su caso, la madre, si tuvieren bienes hipotecables, aseguren con hipoteca los bienes que no sean inmuebles pertenecientes a los mismos hijos. Si los bienes inmuebles del padre o madre fueren insuficientes, se constituirá, sin embargo, sobre ellos la hipoteca, sin perjuicio de ampliarla a otros que adquieran después, en caso de que así se les exija.

Art. 191. Podrán pedir en nombre de los hijos que se hagan efectivos los derechos expresados en el artículo anterior:

Primero. Las personas de quienes procedan los bienes.

Segundo. Los herederos o albaceas de dichas personas.

Tercero. Los ascendientes del menor.

Cuarto. El Ministerio Fiscal en defecto de las personas antes expresadas.

Subsección 4.^a

De las hipotecas por razón de tutela

Art. 192. La fianza hipotecaria que deberán prestar los tutores, conforme al número cuarto del artículo ciento sesenta y ocho, se regulará por lo dispuesto en los artículos doscientos cincuenta y dos al doscientos sesenta del Código Civil en todo lo referente a su cuantía, calificación, disminución y aumento, a las personas que puedan pedir su inscripción, a las responsabilidades que debe asegurar y a los tutores exentos de la obligación de constituir.

No se podrá cancelar totalmente dicha fianza hipotecaria hasta que, aprobadas las cuentas de la tutela, el tutor haya extinguido todas las responsabilidades de su gestión, salvo el caso de que hubiere sido sustituida por otra fianza hipotecaria o pignoraticia en virtud de acuerdo ejecutivo del Consejo de familia.

Subsección 5.^a

De otras hipotecas legales

Art. 193. La Autoridad a quien corresponda deberá exigir la constitución de hipotecas especiales sobre los bienes de los que manejen fondos públicos o contraten con el Estado, las provincias o los pueblos en todos los casos y en la forma que prescriban los reglamentos administrativos.

Art. 194. El Estado, las Provincias o los Pueblos tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor y sobre el tercer adquirente, aunque hayan inscrito sus derechos en el Registro, para el cobro de la anualidad corriente y de la última vencida y no satisfecha de las contribuciones o impuestos que graven a los bienes inmuebles.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá por anualidad vencida la constituida por los cuatro trimestres del ejer-

cicio económico anterior al corriente, sea cualquiera la fecha y periodicidad de la obligación fiscal de pago.

Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente a dichas dos anualidades, podrán exigir el Estado, las Provincias o los Pueblos la constitución de una hipoteca especial, en la forma que determinen los reglamentos administrativos. Esta hipoteca no surtirá efecto sino desde la fecha en que quede inscrita.

Art. 195. El asegurador de bienes inmuebles tendrá derecho a exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados, cuyo dueño no haya satisfecho las primas del seguro de dos o más años, o de dos o más de los últimos dividendos pasivos, si el seguro fuere mutuo.

Art. 196. Mientras no se devenguen las primas de los dos años o los dos últimos dividendos, en su caso, tendrá el crédito del asegurador preferencia sobre los demás créditos.

Art. 197. Devengados y no satisfechos los dos dividendos o las dos anualidades de que tratan los dos artículos anteriores, deberá constituirse la hipoteca por toda la cantidad que se debiere, y la inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

TITULO VI

De la concordancia entre el Registrador y la realidad jurídica

Art. 198. La concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral se llevará a cabo, según los casos, por la primera inscripción de las fincas que no estén inscritas a favor de persona alguna, por la reanudación del tracto sucesivo interrumpido y por el expediente de liberación de cargas y gravámenes.

Art. 199. La inmatriculación de fincas que no estén inscritas a favor de persona alguna se practicará:

- Mediante expediente de dominio.
- Mediante el título público de su adquisición, complementado por acta de notoriedad cuando no se acredite de modo fehaciente el título adquisitivo del transmitente o enajenante.
- Mediante el certificado a que se refiere el artículo doscientos seis, sólo en los casos que en el mismo se indican.

Art. 200. La reanudación del tracto sucesivo interrumpido se verificará mediante acta de notoriedad o expediente de dominio.

Por cualquiera de estos medios o por el autorizado en el artículo doscientos cinco se podrá hacer constar en el Registro la mayor cabida de fincas ya inscritas.

Art. 201. El expediente de dominio se tramitará con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Será Juez competente, cualquiera que sea el valor de la finca o fincas objeto del mismo, el de primera Instancia del partido en que radiquen o en que estuviere situada su parte principal.

Segunda. Se iniciará el expediente por un escrito al que deberá acompañarse una certificación acreditativa del estado actual de la finca en el Catastro Topográfico Parcelario o, en su defecto, en el Avance Catastral, Registro Fiscal o Amillaramiento, y otra del Registro de la Propiedad, que expresará, según los casos:

- La falta de inscripción, en su caso, de la finca que se pretenda inmatricular.
- La descripción actual según el Registro y la última inscripción del dominio de la finca cuya extensión se trate de rectificar.
- La última inscripción de dominio y todas las demás que estuviere vigentes, cualquiera que sea su clase, cuando se trate de reanudar el tracto sucesivo interrumpido del dominio o de los derechos reales.

En los supuestos a) y c) del párrafo anterior se acompañarán asimismo los documentos acreditativos del derecho del solicitante, si los tuviere, y, en todo caso, cuantos se estimaren oportunos para la justificación de la petición que hiciera en su escrito.

Tercera. El Juzgado dará traslado de este escrito al Ministerio Fiscal, citará a aquellos que, según la certificación del Registro, tengan algún derecho real sobre la finca, a aquel de quien procedan los bienes o a sus causahabientes, si fueren conocidos, y al que tenga catastrada o amillorada la finca a su favor, y convocará a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por medio de edictos. Estos se fijarán en los tablones de anuncios del Ayuntamiento y Juzgado Municipal a que pertenezca la

finca, a fin de que, dentro de los diez días siguientes a la citación o a la publicación de los edictos, puedan comparecer ante el Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga.

Dichos edictos se publicarán también en el «Boletín Oficial» de la provincia si el valor total de la finca o fincas comprendidas en el expediente es superior a veinticinco mil pesetas, y si excediere de cincuenta mil deberán publicarse, además, en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia.

En los casos a) y b) de la regla segunda se citará, además, a los titulares de los predios colindantes, y en los a) y c) de la misma, al poseedor de hecho de la finca, si fuere rústica, o al portero, o, en su defecto, a uno de los inquilinos, si fuere urbana.

Cuarta. Transcurrido el plazo fijado, podrá el actor y todos los interesados que hayan comparecido proponer, en un plazo de seis días, las pruebas que estimen pertinentes para justificar sus derechos.

Quinta. Practicadas las pruebas en el plazo de diez días, a contar de la fecha de su admisión, oír el Juzgado, durante otro plazo igual, por escrito, sobre las reclamaciones y pruebas que se hayan presentado, al Ministerio Fiscal y a cuantos hubieren concurrido al expediente, y en vista de lo que alegaren y calificando dichas pruebas por la crítica racional, dictará auto, dentro del quinto día, declarando justificados o no los extremos solicitados en el escrito inicial. Este auto será apelable en ambos efectos por el Ministerio Fiscal o por cualquiera de los interesados, sustanciándose la apelación por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los incidentes.

Sexta. Consentido o confirmado el auto, será, en su caso, título bastante para la inscripción solicitada.

Séptima. Cuando el valor total de la finca o fincas comprendidas en el expediente sea inferior a cinco mil pesetas, será verbal la audiencia a que se refiere la regla quinta.

Art. 202. Los expedientes tramitados con arreglo al artículo anterior serán inscribibles, aunque en el Registro aparezcan inscripciones contradictorias, siempre que éstas tengan más de treinta años de antigüedad y el titular de las mismas haya sido citado en debida forma y no hubiere formulado oposición.

También serán inscribibles, aunque las inscripciones contradictorias sean de menos de treinta años de antigüedad, si el titular de las mismas o sus causahabientes hubieren sido oídos en el expediente.

Si el titular del asiento contradictorio de menos de treinta años de antigüedad o sus causahabientes no comparecieron después de haber sido citados tres veces—una de ellas, al menos, personalmente—, se les tendrá por renunciantes a los derechos que pudieran asistirles en el expediente, y éste será también inscribible.

Art. 203. Las actas de notoriedad a que se refiere el artículo doscientos se tramitarán con sujeción a las reglas establecidas en la legislación notarial y a lo prescrito en las siguientes:

Primera. Serán autorizadas por Notario hábil para actuar en el lugar en que radiquen las fincas.

Segunda. El requerimiento al Notario se hará por persona que demuestre interés en el hecho que se trate de acreditar.

Tercera. El interesado, que deberá aseverar con juramento y bajo pena de falsedad en documento público, la certeza del hecho mismo, presentará al Notario necesariamente una certificación del estado actual de la finca en el Catastro Topográfico Parcelario o, en su defecto, en el Avance Catastral, Registro Fiscal o Amillaramiento y otra del Registro de la Propiedad del mismo contenido señalado en la regla segunda del artículo doscientos uno.

Cuarta. Iniciada el acta, el Notario lo notificará, personalmente o por cédula, a las personas que, según lo dicho y acreditado por el requirente, o lo que resulte de las expresadas certificaciones, tengan algún derecho sobre la finca.

La misma notificación, en su caso, se hará a las personas determinadas en el último párrafo de la regla tercera del artículo doscientos uno.

Quinta. Por medio de edictos, que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia, en uno de los periódicos de mayor circulación de la misma y en los tablones de anuncios del Ayuntamiento a cuyo territorio corresponda la finca, se notificará la iniciación del acta nominativamente a las personas indicadas en el párrafo anterior, si no fuese conocido su domicilio, y genéricamente a cuantos puedan ostentar

algún derecho sobre la finca. Cuando el valor de la finca o fincas comprendidas en el expediente sea de cuantía inferior a cinco mil pesetas, podrá el Notario omitir la publicación de edictos en el «Boletín Oficial» y en el periódico de la provincia.

Sexta. Los notificados podrán, dentro de los veinte días siguientes al de la notificación, comparecer ante el Notario exponiendo y justificando sus derechos.

Séptima. Practicadas estas diligencias y las pruebas que el Notario considere convenientes para comprobación de la notoriedad pretendida, hayan sido o no propuestas por el requirente, dará por terminada el acta, haciendo constar si, a su juicio, está suficientemente acreditado el hecho.

Octava. En caso afirmativo, el Notario remitirá copia literal y total de dicha acta al Juzgado de Primera Instancia del partido donde radique la finca. El Juez, oyendo al Ministerio Fiscal, apreciará la prueba y las diligencias practicadas, que, en caso necesario, podrá ampliar para mejor proveer, y si estuviere conforme con lo actuado, lo notificará así al Notario, al cual remitirá testimonio de su resolución para que se protocolice.

Si el Juez no estuviere conforme, su resolución será apelable en ambos efectos por el requirente, sustanciándose la apelación por los trámites que para los incidentes previene la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Novena. Si se formulare oposición a la tramitación del acta en la forma y plazos que determinan los Reglamentos hipotecario y notarial, el Notario, sin incorporar el expediente al protocolo, lo remitirá al Juzgado competente, el cual, por los trámites establecidos para los incidentes, resolverá, a instancia de parte, lo que proceda.

Art. 204. Las actas de notoriedad tramitadas a fines de la reanudación del tracto sucesivo sólo podrán inscribirse cuando las inscripciones contradictorias tengan más de treinta años de antigüedad, sin haber sufrido alteración, y el Notario hubiese notificado personalmente su tramitación a los titulares de las mismas o a sus causahabientes.

Art. 205. Serán inscribibles, sin necesidad de la previa inscripción, los títulos públicos otorgados por personas que acrediten de modo fehaciente haber adquirido el derecho con anterioridad a la fecha de dichos títulos, siempre que no estuviere inscrito el mismo derecho a favor de otra persona y se publiquen edictos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento donde radica la finca, expedidos por el Registrador con vista de los documentos presentados.

En el asiento que se practique se expresarán necesariamente las circunstancias esenciales de la adquisición anterior, tomándolas de los mismos documentos o de otros presentados al efecto.

Art. 206. El Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho público o servicios organizados que forman parte de la estructura política de aquél y las de la Iglesia Católica, cuando carezcan de título escrito de dominio, podrán inscribir el de los bienes inmuebles que les pertenezcan mediante la oportuna certificación librada por el funcionario a cuyo cargo esté la administración de los mismos, en la que se expresará el título de adquisición o el modo en que fueron adquiridos.

Art. 207. Las inscripciones de inmatriculación practicadas con arreglo a lo establecido en los dos artículos anteriores no surtirán efectos respecto de tercero hasta transcurridos dos años desde su fecha.

Art. 208. Las nuevas plantaciones, así como la construcción de edificios o mejoras de una finca urbana podrán inscribirse en el Registro por su descripción en los títulos referentes al inmueble. También podrán inscribirse mediante escritura pública, en la que el contratista de la obra manifieste estar reintegrado de su importe por el propietario, o en la que éste describa la edificación, acompañando certificado del Arquitecto Director de la obra o del Arquitecto municipal.

Art. 209. El procedimiento de liberación de gravámenes se aplicará para cancelar hipotecas, cargas, gravámenes y derechos reales constituidos sobre cosa ajena que hayan prescrito con arreglo a la legislación civil, según la fecha que conste en el Registro.

Art. 210. Los expedientes de liberación se tramitarán con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Será Juez competente, cualquiera que sea la cuantía del gravamen a cancelar, el de primera instancia del partido en que radiquen los bienes, y si la finca que se pretende liberar está situada en dos o más partidos, el de aquel en que esté la parte principal, considerándose como tal la

que contenga la casa-habitación del dueño o, en su defecto, la casa-labor, y, si tampoco la hubiere, la parte de mayor cabida.

Si la liberación se ha de referir a un ferrocarril, canal u otra obra de análoga naturaleza que atravesase varios partidos, se considerará parte principal aquella en que esté el punto de arranque de la obra.

Segunda. El titular de la finca o derecho gravado con las cargas cuya liberación se pretende comparecerá ante el Juzgado sin necesidad de Abogado ni Procurador, presentando un escrito, al que acompañará una certificación del Registro que acredite su calidad de titular y en la que se insertará literalmente la mención, anotación o inscripción que se pretenda cancelar.

Tercera. El Juzgado citará, personalmente o por cédula, en la forma determinada por la Ley de Enjuiciamiento Civil, al titular o titulares de dichos asientos o a sus causahabientes, si su domicilio fuere conocido; de no serlo, serán citados por edictos, que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia, en los tablonés de anuncios del Ayuntamiento, Juzgado Municipal y en el del Juzgado en que se siga el procedimiento.

Cuarta. Los citados en cualquiera de estas formas podrán comparecer ante el Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga en un plazo de diez días, a contar desde el de la citación personal o por cédula, o, en su caso, desde el de la publicación de los edictos.

Quinta. Si comparecieren y se allanaren a la pretensión deducida por el actor, el Juez dictará sentencia ordenando la cancelación correspondiente.

Sexta. Si se opusieren, se seguirá el juicio por los trámites marcados para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Séptima.—En el caso de no comparecer, se publicarán nuevos edictos, por un plazo de veinte días, y si transcurrido este período no hubieren tampoco comparecido, se dará traslado del expediente al Ministerio Fiscal, a fin de que informe en término de ocho días sobre si se han cumplido las formalidades prevenidas en esta Ley. Si el Ministerio Fiscal encontrare algunos defectos, se subsanarán, y si no los hallare, así como una vez subsanados los que señalare, el Juez dictará sentencia.

Si el titular del asiento que se pretenda cancelar hubiere sido citado personalmente, no será necesaria la publicación de los edictos que previene esta regla.

Octava. La sentencia que se dicte, en cualquiera de los supuestos comprendidos en las tres reglas precedentes, será apelable en ambos efectos, sustanciándose la apelación por los trámites de los incidentes.

Novena. Será título bastante para obtener la cancelación el testimonio literal de la sentencia firme.

TÍTULO VII

De la rectificación de los errores en los asientos

Art. 211. Los errores cometidos en los asientos del Registro a que se refiere el apartado c) del artículo cuarenta, podrán ser materiales o de concepto.

Art. 212. Se entenderá que se comete error material cuando sin intención conocida se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia formal de los asientos o se equivoquen los nombres propios o las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar por ello el sentido general de la inscripción o asiento de que se trate, ni el de ninguno de sus conceptos.

Art. 213. Los Registradores podrán rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores materiales cometidos:

Primero. En los asientos de inscripción, anotación preventiva o cancelación, cuyos respectivos títulos se conserven en el Registro.

Segundo. En los asientos de presentación, notas marginales e indicaciones de referencias, aunque los títulos no obren en la oficina del Registro, siempre que la inscripción principal respectiva baste para dar a conocer el error y sea posible rectificarlo por ella.

Art. 214. Los Registradores no podrán rectificar, sin la conformidad del interesado que posea el título inscrito, o sin una providencia judicial en su defecto, los errores materiales cometidos:

Primero. En inscripciones, anotaciones preventivas o cancelaciones cuyos títulos no existan en el Registro.

Segundo. Los asientos de presentación y notas, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones

principales respectivas y no existan tampoco los títulos en la oficina del Registro.

Art. 215. Los errores materiales no podrán salvarse con enmiendas, tachas ni raspaduras, ni por otro medio que un asiento nuevo, en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido en el anterior, a no ser que el error se advierta antes de ser firmado el asiento y pueda subsanarse en éste con claridad mediante la oportuna confrontación.

Art. 216. Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título se altere o varíe su verdadero sentido.

Art. 217. Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones o cancelaciones, o en otros asientos referentes a ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificarán sin el acuerdo unánime de todos los interesados y del Registrador, o una providencia judicial que lo ordene.

Los mismos errores cometidos en asientos de presentación y notas, cuando la inscripción principal respectiva baste para darlos a conocer, podrá rectificarse por sí el Registrador.

Art. 218. El Registrador, o cualquiera de los interesados en una inscripción, podrá oponerse a la rectificación que otro solicite por causa de error de concepto, siempre que a su juicio esté conforme el concepto que se suponga equivocado con el correspondiente al título a que la inscripción se refiera.

La cuestión que se suscite con este motivo se decidirá en juicio ordinario.

Art. 219. Los errores de concepto se rectificarán por medio de una nueva inscripción, la cual se hará mediante la presentación del mismo título ya inscrito, si el Registrador reconociere el error o el Juez o el Tribunal lo declarare; y en virtud de un título nuevo, si el error fuere producido por la redacción vaga, ambigua o inexacta del título primitivo, y las partes convinieren en ello, o lo declare así una sentencia judicial.

Art. 220. El concepto rectificado no surtirá efecto en ningún caso sino desde la fecha de la rectificación, sin perjuicio del derecho que puedan tener los terceros para reclamar contra la falsedad o nulidad del título a que se refiere el asiento que contenía el error de concepto o del mismo asiento.

TITULO VIII

De la publicidad de los Registros

Art. 221. Los Registros serán públicos para quienes tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales inscritos.

Art. 222. Los Registradores pondrán de manifiesto los libros del Registro en la parte necesaria a las personas que, a su juicio, tengan interés en consultarlos, sin sacar los libros de la oficina, y con las precauciones convenientes para asegurar su conservación.

Art. 223. Los Registradores expedirán certificaciones:

Primero. De los asientos de todas clases que existan en el Registro, relativos a bienes o a personas que los interesados señalen.

Segundo. De asientos determinados que los mismos interesados designen, bien fijando concretamente los que sean, o bien refiriéndose a los que existan de una o más especies sobre ciertos bienes, o a cargo o en favor de personas señaladas.

Tercero. De no existir asientos de ninguna especie, o de especie determinada, sobre ciertos bienes o a nombre de ciertas personas.

Art. 224. Las certificaciones expresadas en el artículo anterior podrán referirse, bien a un periodo fijo y señalado, bien a todo el transcurrido desde la primitiva instalación o reconstitución, en su caso, del Registro respectivo.

Art. 225. La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrá acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.

Art. 226. Cuando las certificaciones no fueren conformes con los asientos de su referencia, se estará a lo que de éstos resulte, salvo la acción del perjudicado por ellas, para exigir la indemnización correspondiente del Registrador que haya cometido la falta.

Art. 227. Los Registradores no expedirán certificaciones sino a instancia, por escrito, del que, a su juicio, tenga interés conocido en averiguar el estado del inmueble o derecho real de que se trate, o en virtud de mandamiento judicial.

Art. 228. Cuando el Registrador se negare a manifestar los libros del Registro o a expedir certificación de lo que en ellos conste, podrá el que lo haya solicitado acudir en queja al Presidente de la Audiencia, si residiese en el mismo lugar o, en otro caso, al Juez de primera instancia, quienes decidi-

rán oyendo al Registrador. Contra la decisión de los mismos podrá recurrirse a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Art. 229. Las solicitudes de los interesados y los mandamientos de los Jueces o Tribunales en cuya virtud deban certificar los Registradores, expresarán con toda claridad:

Primero. La especie de certificación que con arreglo al artículo doscientos veintitrés se exija, y si ha de ser literal o en relación.

Segundo. Los datos e indicaciones que, según la especie de dicha certificación, basten para dar a conocer al Registrador los bienes o personas de que se trate.

Tercero. El periodo de tiempo a que la certificación deba contraerse.

Art. 230. Las certificaciones se darán de los asientos de los libros de inscripciones.

Cuando al tiempo de expedirlas existiere algún título pendiente de inscripción en el Registro, que debiera comprenderse en la certificación pedida, y cuando se trate de acreditar la libertad de alguna finca, o la no existencia de algún derecho, el Registrador certificará también de los correspondientes asientos del Diario.

Art. 231. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, los Registradores no certificarán de los asientos del Diario con sus notas, sino cuando el Juez o el Tribunal lo mande o los interesados lo pidan expresamente.

Art. 232. Las certificaciones se expedirán literales o en relación, según se mandaren dar o se pidieren.

Las certificaciones literales comprenderán íntegramente los asientos a que se refieran.

Las certificaciones en relación expresarán todas las circunstancias que los mismos asientos contuvieren, necesarias para su validez; las cargas que a la sazón pesen sobre el inmueble o derecho inscrito, según la inscripción relacionada, y cualquier otro punto que el interesado señale o juzgue importante el Registrador.

Art. 233. Los Registradores, previo examen de los libros, extenderán las certificaciones con relación únicamente a los bienes, personas y periodos designados en la solicitud o mandamiento, sin referir en ella más asientos ni circunstancias que los exigidos, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo doscientos treinta y en el doscientos treinta y cuatro; pero sin omitir tampoco ninguno que pueda considerarse comprendido en los términos de dicho mandamiento o solicitud.

Art. 234. Cuando se pidiere o mandare dar certificación de una inscripción o anotación, y la que se señalare estuviera extinguida conforme a los artículos setenta y seis y setenta y siete, el Registrador insertará a continuación de ella, literalmente o en relación, el asiento que haya producido la extinción.

Art. 235. Cuando se pida certificación de los gravámenes de un inmueble y no aparezca del Registro ninguno vigente, impuesto en la época o por las personas designadas, lo expresará así el Registrador.

Si resulta algún gravamen, lo insertará literal o en relación, conforme a lo prevenido en el artículo doscientos treinta y dos, expresándose a continuación que no aparece ningún otro subsistente.

Art. 236. Los Registradores expedirán las certificaciones que se les pidan, en el más breve término posible, pero sin que éste pueda exceder nunca del correspondiente a cuatro días por cada finca, cuyas inscripciones, libertad o gravámenes se trate de acreditar.

Art. 237. Transcurrido el término fijado en el artículo anterior, podrá el interesado utilizar el recurso que concede el artículo doscientos veintiocho.

TITULO IX

-Del modo de llevar los Registros

Art. 238. El Registro de la propiedad se llevará en libros foliados y visados judicialmente.

En caso de destrucción de los libros se sustituirán con arreglo a lo dispuesto en las leyes de quince de agosto de mil ochocientos setenta y tres y cinco de julio de mil novecientos treinta y ocho.

Art. 239. Los libros expresados en el artículo anterior serán uniformes para todos los Registros y se formarán bajo la dirección del Ministerio de Justicia, con todas las precauciones convenientes, a fin de impedir cualesquiera fraudes o falsedades que pudieran cometerse en ellos.

Art. 240. Sólo harán fe los libros que lleven los Registra-

dores formados con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 241. Los libros del Registro no se sacarán por ningún motivo de la oficina del Registrador; todas las diligencias judiciales o extrajudiciales que exijan la presentación de dichos libros se practicarán precisamente en la misma oficina.

Art. 242. En los libros de inscripciones de cada Registro se practicarán las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas de todos los títulos sujetos a inscripción, según los artículos segundo y cuarto.

Art. 243. El Registro de la propiedad se llevará abriendo uno particular a cada finca en el libro correspondiente. Todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores relativas a la misma finca se practicarán a continuación, sin dejar claros entre los asientos.

Art. 244. Se abrirá un libro para cada término municipal que en todo o en parte esté enclavado en el territorio de un Registro.

La Dirección General de los Registros y del Notariado podrá acordar, por razones de conveniencia pública, que un término municipal se divida en dos o más secciones y que se abra un libro de inscripciones para cada una de ellas.

Art. 245. Cuando un título comprenda varios inmuebles o derechos reales que radiquen en un mismo término municipal, la primera inscripción que se verifique contendrá todas las circunstancias prescritas en el artículo noveno, y en las otras sólo se describirá la finca, si fuere necesario, o se determinará el derecho real objeto de cada una de ellas, y se expresarán la naturaleza del acto o contrato y los nombres del transferente y adquirente, refiriéndose en todo lo demás a aquella primera inscripción y citándose el libro y folio en que se encuentre.

Art. 246. Si el título a que se refiere el artículo anterior fuere de constitución de hipoteca, deberá expresarse, además de lo prescrito en dicho artículo, la parte de crédito de que responda cada una de las fincas o derechos y el valor que se les haya asignado para caso de subasta.

Art. 247. Si los bienes o derechos contenidos en un mismo título estuvieren situados en dos o más términos municipales, lo dispuesto en los dos artículos anteriores se aplicará a cada uno de dichos términos.

Si alguno o algunos de estos se hubieren dividido en Secciones, cada Sección se considerará como si fuera un término municipal.

Art. 248. Los Registradores llevarán además un libro llamado Diario, donde en el momento de presentarse cada título extenderán un breve asiento de su contenido.

Art. 249. Los asientos del Diario se extenderán por el orden con que se presenten los títulos, sin dejar claros ni huecos entre ellos, se numerarán correlativamente en el acto de extenderlos, y expresarán necesariamente:

Primero. El nombre y apellidos del que presente el título.

Segundo. La hora de su presentación.

Tercero. La especie de título presentado su fecha y Autoridad o Notario que lo suscriba.

Cuarto. El derecho que se constituya, reconozca, transmita, modifique o extinga por el título que se pretenda inscribir.

Quinto. La naturaleza de la finca o derecho real que sea objeto del título presentado, con expresión de su situación y de su nombre y número, si lo tuviere.

Sexto. El nombre y apellidos de la persona a cuyo favor se pretenda hacer la inscripción o asiento de que se trate.

Séptimo. La firma del Registrador en todo caso y la de la persona que presente el título, si lo solicitare.

Art. 250. Cuando el Registrador extienda en el libro correspondiente la inscripción, anotación preventiva, cancelación o nota a que se refiera el asiento de presentación, lo expresará así al margen de dicho asiento, indicando el tomo y folio en que aquella se hallare, así como el número que tuviere la finca en el Registro y el que se haya dado a la inscripción u otro asiento que se hubiere practicado.

Art. 251. Todos los días no feriados, a la hora previamente señalada para cerrar el Registro, en la forma que determinen los Reglamentos, se cerrará el Diario por medio de una diligencia que extenderá y firmará el Registrador inmediatamente después del último asiento que hubiere hecho. En ella se hará constar el número de asientos extendidos en el día, o la circunstancia, en su caso, de no haberse practicado ninguno.

Art. 252. Los asientos de presentación hechos fuera de las horas en que deba estar abierto el Registro, serán nulos.

Art. 253. Al pie de todo título que se inscriba en el Re-

gistro de la Propiedad pondrá el Registrador una nota, firmada por él, que exprese la especie de inscripción o asiento que se haya hecho, el tomo y folio en que se halle, el número de la finca y el de la inscripción practicada.

Art. 254. Ninguna inscripción se hará en el Registro de la Propiedad, sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos o que se establecieron por las leyes, si los devengare el acto o contrato que se pretenda inscribir.

Art. 255. No obstante lo previsto en el artículo anterior, podrá extenderse el asiento de presentación antes de que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso se suspenderá la calificación y la inscripción u operación solicitada y se devolverá el título al que lo haya presentado, a fin de que se satisfaga dicho impuesto.

Pagado éste, se extenderá la inscripción o asiento de que se trate y sus efectos se retrotraerán a la fecha del asiento de presentación, si se hubiere devuelto el título dentro del plazo de vigencia del mismo.

Si se devolviera el título después de los sesenta días, deberá extenderse nuevo asiento de presentación, y los efectos de la inscripción u operación que se verifique se retrotraerán solamente a la fecha del nuevo asiento.

En el caso de que por causa legítima debidamente justificada no se hubiere pagado el impuesto dentro de los sesenta días, se suspenderá dicho término hasta que se realice el pago, expresándose esta suspensión por nota marginal en el asiento de presentación, la cual se extenderá, siempre que al Registrador no le conste la certeza del hecho, en vista del oportuno documento acreditativo.

En estos casos el asiento de presentación caducará a los ciento ochenta días de su fecha.

Art. 256. Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos o contratos sujetos a inscripción se presentarán y quedarán archivadas en el Registro. El Registrador que no las conservare será responsable directamente de las cantidades que hayan dejado de satisfacerse a la Hacienda.

Art. 257. Para que en virtud de resolución judicial pueda hacerse cualquier asiento en el Registro, expedirá el Juez o Tribunal, por duplicado, el mandamiento correspondiente, excepto cuando se trate de ejecutorias.

El Registrador devolverá uno de los ejemplares al mismo Juez o Tribunal que lo haya expedido o al interesado que lo haya presentado, con nota firmada expresiva de quedar cumplido en la forma que proceda; y conservará el otro en su oficina, extendiendo en él una nota rubricada igual a la que hubiere puesto en el ejemplar devuelto.

Estos documentos se archivarán numerados por el orden de su presentación.

Art. 258. Los interesados en una inscripción, anotación preventiva o cancelación, podrán exigir que antes de extenderse estos asientos en los libros se les dé conocimiento de su minuta.

Si notaren en ella algún error u omisión importante, podrán pedir que se subsane, acudiendo al Juzgado de primera instancia, en el caso de que el Registrador se negare a hacerlo.

El Juez, en el término de seis días, resolverá lo que proceda sin forma de juicio, pero oyendo al Registrador.

TITULO X

De la Dirección e Inspección de los Registros

Art. 259. Los Registros de la Propiedad dependerán del Ministerio de Justicia. Todos los asuntos a ellos referentes están encomendados a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Art. 260. Corresponderá a la Dirección General de los Registros y del Notariado:

Primero. Proponer directamente al Ministro de Justicia o adoptar por sí en los casos que determinen los preceptos legales o reglamentarios, las disposiciones necesarias para asegurar en los Registros de la Propiedad la observancia de esta Ley y de los Reglamentos que se dicten para su ejecución.

Segundo. Instruir los expedientes que se formen para la provisión de los Registros vacantes, y para celebrar las oposiciones, en los casos en que fueren necesarias, como también los que tengan por objeto la separación de los funcionarios de la Dirección General o de los Registradores, proponiendo la resolución definitiva que en cada caso proceda con arreglo a las leyes.

Tercero. Resolver los recursos gubernativos que se interpongan contra las calificaciones que de los títulos hagan los Registradores, y las dudas que se ofrezcan a dichos funcionarios acerca de la inteligencia y ejecución de esta Ley o de

los Reglamentos, en cuanto no exijan disposiciones de carácter general que deban adoptarse por el Ministro de Justicia.

Cuarto. Formar y publicar los estados del movimiento de la propiedad y de los derechos reales sobre inmuebles, con arreglo a los datos que faciliten los Registradores.

Quinto. Ejercer la inspección y vigilancia de todos los Registros de la Propiedad.

Sexto. Corregir disciplinariamente a los Registradores por las faltas cometidas en el desempeño de su cargo y proponer al Ministro de Justicia la destitución, postergación o traslado de aquellos funcionarios cuando reglamentariamente proceda.

Séptimo. Comunicar las órdenes que dicte en cualquier forma el Ministro de Justicia, relativas a los servicios encomendados a la Dirección General, y autorizar su publicación, cuando proceda, en los periódicos oficiales.

Las demás atribuciones de la Dirección, su organización y régimen, se fijarán por el Reglamento.

Art. 261. El Cuerpo Facultativo que sirve la Dirección General, se compone del Subdirector y dos Oficiales Letrados, Jefes superiores de Administración civil; un Oficial Letrado, Jefe de Administración de primera clase; otro Oficial Letrado, Jefe de Administración de segunda clase, y cuatro Auxiliares Letrados, Jefes de Negociado de primera clase, correspondientes a las cuatro Secciones que actualmente integran aquélla.

Art. 262. Las plazas del Cuerpo Facultativo en las vacantes que ocurran, se proveerán necesariamente por ascenso riguroso, y la última de los Auxiliares, en turno alterno, por oposición libre entre Licenciados en Derecho o por concurso de méritos en la forma que determine el Reglamento, entre Registradores de la Propiedad y Notarios con más de quince años de servicios efectivos en sus cargos, quienes quedarán, si obtienen plaza, excedentes en el escalafón de origen, con los derechos inherentes al estado de excedencia.

Art. 263. El personal del Cuerpo Facultativo que ingrese por oposición directa al mismo tiene, desde su ingreso en el Centro Directivo, la asimilación a Registrador de la Propiedad y Notario, la cual se podrá hacer efectiva en las siguientes condiciones:

a) Haber prestado cinco años de servicios como Facultativo en la Dirección General.

b) Solicitar vacante en concurso ordinario de Registros de la Propiedad o Notarías, sin reserva de turno, computándosele la antigüedad por la que tenga en el Cuerpo Facultativo.

c) En los concursos notariales y en turno de clase se entenderá al Facultativo asimilado a Notario de primera cuando lleve quince años de servicios efectivos; de segunda, cuando lleve diez, y de tercera, cuando lleve menos de diez.

El Notario o Registrador que ingrese en la Dirección, conservará los derechos que tuviera en el Escalafón de origen, pero no podrá reingresar en el mismo en tanto no haya prestado cinco años de servicios efectivos en aquélla, ni tampoco consolidará derechos en el Escalafón de la misma.

El Notario, con relación al Cuerpo de Registradores, y el Registrador respecto al de Notarios, se considerarán en la misma situación que los que hayan ingresado en la Dirección por oposición directa.

Los funcionarios que hicieren uso de su derecho de asimilación, quedarán excedentes en el Escalafón del Cuerpo Facultativo.

Art. 264. Los funcionarios del Cuerpo Facultativo de la Dirección podrán ser declarados, a su instancia, en situación de excedencia, por el plazo mínimo de un año, y durante esta continuarán figurando en el escalafón correspondiente en concepto de excedentes voluntarios, sin derecho al percibo de haberes, pero ascendiendo en aquél como si prestaran servicio.

Cuando soliciten volver al servicio activo de la Dirección ocuparán la primera vacante de su categoría que se produzca con posterioridad a la presentación de la solicitud de reingreso, y hasta tanto ocurra, podrán desempeñar provisionalmente cualquiera otra vacante.

Art. 265. Los expresados funcionarios Facultativos no podrán ser gubernativamente separados, sino por justa causa relativa al cumplimiento de los deberes de su destino, en virtud de expediente instruido por el Director y previa consulta del Consejo de Estado, debiendo ser oído el interesado, a fin de que por escrito formule sus descargos acerca del hecho que motive el expediente.

En caso de suprimirse alguna de las plazas del mencionado Cuerpo Facultativo, quien la desempeñare tendrá derecho, mientras no pueda ocupar otra, a las dos terceras partes de sus haberes.

Art. 266. El Subdirector y los Oficiales que sean Jefes de

Sección del Centro Directivo constituirán, reunidos bajo la presidencia del Director, la Junta Consultiva de la Dirección General.

Dicha Junta emitirá dictamen necesariamente cuando se trate de adoptar o proponer alguna disposición de carácter general sobre los servicios encomendados a la Dirección, y será oída, asimismo, en la resolución de recursos gubernativos y consultas de solución dudosa, a propuesta del Jefe de la Sección, en los expedientes de ingreso y separación del personal facultativo, y siempre que el Director, además, lo considere conveniente.

Art. 267. La Dirección General ejercerá las funciones de inspección y vigilancia a que se refiere el número quinto del artículo doscientos sesenta, bien directamente, bien por medio de los Presidentes de las Audiencias territoriales, del Colegio Nacional de Registradores o de los mismos Registradores, cuando lo crea conveniente para el mejor servicio. La delegación comprenderá en cada caso las atribuciones al efecto necesarias.

Art. 268. La Dirección podrá acordar y practicar, directamente o mediante delegación, las visitas de inspección a los Registros que considere convenientes para conocer el estado en que se encuentren, bien generales a todo el Registro bien parciales a determinados libros o documentos del mismo.

Art. 269. Los Presidentes de las Audiencias serán inspectores permanentes de los Registros de su territorio y podrán ejercer las facultades que en tal concepto les corresponden, inmediatamente o por medio de otros Magistrados o Jueces de primera instancia de carrera.

Anualmente remitirán dichos Presidentes a la Dirección General un parte circunstanciado del estado en que se hallaren los Registros sujetos a su inspección.

Art. 270. Los Registradores remitirán el día último de cada semestre al Presidente de la Audiencia de su territorio, una certificación duplicada en la que harán constar, bajo su responsabilidad, el estado de su Registro, con los datos y en la forma que determine el Reglamento.

El Presidente de la Audiencia devolverá, luego de sellado, uno de los ejemplares de dicha certificación al Registrador, el cual lo archivará, a efecto de su comprobación en las visitas de inspección.

Art. 271. Si al practicarse la inspección se observare alguna falta de formalidad por parte de los Registradores en el modo de llevar los Registros o cualquiera infracción de la Ley o de los Reglamentos para su ejecución, el Inspector adoptará las disposiciones necesarias para corregirlas y, en su caso, sancionará con arreglo a la misma Ley. Del mismo modo procederá la Dirección General si la falta resultare comprobada por el contenido de la certificación semestral.

Si la falta o infracción notada pudiere ser calificada de delito, pasarán el tanto de culpa al Juzgado competente.

Siempre que la Dirección General suspenda a algún Registrador, nombrará otro que le reemplace interinamente, con sujeción a las normas reglamentarias sobre interinidades.

Art. 272. Las comisiones de servicio que se concedan a los Registradores o Notarios en la Dirección General, se conferirán únicamente para auxiliar los trabajos de carácter extraordinario que se encomienden a dicha Dirección General; pero por ningún concepto podrá exceder su número de tres Registradores y de tres Notarios los que a la vez desempeñen las expresadas comisiones.

La duración de estas comisiones no podrá exceder de un año, que se podrá prorrogar, si mediare necesidad del servicio público, solamente por un plazo igual.

Art. 273. Los Registradores podrán consultar directamente con la Dirección General cualquiera duda que se les ofrezca sobre la inteligencia y ejecución de esta Ley o de su Reglamento, en cuanto verse sobre la organización o funcionamiento del Registro, y sin que en ningún caso puedan ser objeto de consulta las materias o cuestiones sujetas a su calificación.

TITULO XI

De la demarcación de los Registros y del nombramiento, cualidades y deberes de los Registradores

Art. 274. Cada Registro de la propiedad estará a cargo de un Registrador, salvo el caso de excepción a que se refiere el artículo doscientos setenta y cinco.

Los Registradores de la Propiedad tienen el carácter de funcionarios públicos para todos los efectos legales y tendrán tratamiento de Señoría en los actos de oficio.

Art. 275. Subsistirán los Registros de la Propiedad en todas las poblaciones en que se hallen establecidos. No obstante,

el Ministerio de Justicia, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y con las formalidades reglamentarias, cuando así convenga al servicio público, atendido el volumen y movimiento de la titulación sobre bienes inmuebles y derechos reales, podrá, oyendo al Consejo de Estado, acordar el establecimiento de nuevos Registros de la Propiedad en determinadas localidades, así como la modificación o supresión de los existentes.

Podrá asimismo la Dirección General proceder a la división personal de algún Registro, una vez acordada por el Ministro su división material y en tanto se lleve a cabo ésta, previo expediente y con arreglo al Reglamento. Esa división, que tendrá carácter provisional, se llevará a efecto, en todo caso, vacante el Registro, el cual se anunciará en concurso para su provisión con dos Registradores.

Los Registros que en lo sucesivo se dividan funcionarán con un solo libro Diario, común para los que se establezcan como consecuencia de la división.

Para alterar la circunscripción territorial que en la actualidad corresponde a cada Registro, fuera de los casos de los dos párrafos anteriores, deberá existir motivo de necesidad o conveniencia pública, que se hará constar en el expediente, y será oído el Consejo de Estado.

Art. 276. Cada Registrador tendrá la categoría personal que con arreglo a su número en el escalafón le corresponda.

Tendrán categoría de primera clase los que ocupen uno de los ciento veinticinco primeros números del escalafón; de segunda, los comprendidos entre el ciento veintiséis y el doscientos cincuenta; de tercera, los comprendidos entre el doscientos cincuenta y uno y el trescientos setenta y cinco, y de cuarta, todos los posteriores.

En el mes de enero de cada año, la Dirección General formará el Escalafón de los Registradores de la Propiedad por orden de antigüedad absoluta, computada a partir de la fecha del nombramiento, siempre que la toma de posesión haya tenido lugar dentro del término posesorio; desde la fecha de posesión en otro caso, con expresión del Registro que desempeñe cada uno y de la categoría personal que le corresponda. Al orden de este Escalafón se sujetarán todos los nombramientos que se hagan para la provisión de Registros vacantes.

Art. 277. El ingreso en el Cuerpo de Registradores se efectuará mediante oposición, ajustada al Reglamento redactado por la Dirección General. Los opositores aprobados constituirán el Cuerpo de Aspirantes y serán nombrados Registradores efectivos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo doscientos ochenta y cuatro.

Cuando quedaren únicamente por colocar cinco Aspirantes, la Dirección convocará nueva oposición, a fin de cubrir cincuenta plazas, número máximo que por ningún concepto podrá ser ampliado.

Art. 278. El nombramiento de los Registradores se hará por el Ministerio de Justicia.

Art. 279. Para ser nombrado Registrador se requiere:

Primero. Ser español, varón y mayor de veintitrés años de edad.

Segundo. Ser Licenciado en Derecho.

Art. 280. No podrán ser Registradores:

Primero. Los fallidos o concursados que no hayan obtenido rehabilitación.

Segundo. Los deudores al Estado o a fondos públicos, como segundos contribuyentes, o por alcance de cuentas.

Tercero. Los procesados criminalmente contra los que se haya dictado auto de prisión, mientras no haya quedado sin efecto.

Cuarto. Los condenados a penas graves.

Art. 281. El cargo de Registrador es incompatible con el de Juez o Fiscal Municipal o Comarcal, Notario y, en general, con todo empleo o cargo público, en propiedad o por sustitución, esté o no retribuido con fondos del Estado, de la Provincia o del Municipio.

Art. 282. No se dará posesión de su cargo a los que sean nombrados Registradores, sin que presten previamente una fianza en la forma y cuantía que fijará el Reglamento.

Si el nombrado Registrador no prestare dicha fianza, deberá depositar en algún Banco autorizado por la Ley la cuarta parte de los honorarios que devengue, hasta completar la suma de la garantía.

Art. 283. La fianza de los Registradores y el depósito, en su caso, quedarán afectos, mientras no se devuelvan, a las responsabilidades en que aquéllos incurran por razón de su cargo, con preferencia a cualesquiera otras obligaciones de los mismos Registradores.

La fianza o el depósito, en su caso, no se devolverán a los

Registradores hasta que hubieren cesado en el ejercicio de su cargo.

Art. 284. La provisión de los Registros vacantes se efectuará siempre por concurso de rigurosa antigüedad entre Registradores, apreciada aquélla con arreglo al Escalafón vigente al tiempo de resolverse el concurso.

Los Registradores que hubieren sido corregidos disciplinariamente con privación de ascenso no podrán solicitar en dichos concursos durante el tiempo por el que se les haya impuesto la corrección.

Los Registros que no fueren solicitados en el concurso por ningún Registrador se proveerán entre Aspirantes por el orden de numeración en que los haya colocado el Tribunal censor.

Art. 285. A los únicos efectos del cómputo de la antigüedad en los concursos para provisión de Registros, se entenderá que los Registradores que sirvan en las posesiones de Guinea y que lleven dos años completos de servicios efectivos en las mismas tendrán antigüedad de seis años de servicios prestados en cualquier Registro de la Península.

Art. 286. Los Registradores no podrán permutar sus destinos sino mediante justa causa, a juicio de la Dirección General y siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Que los Registradores tengan la misma categoría personal.

Segunda. Que los productos de uno de los Registros a que la permuta se refiera no excedan a los del otro en una cuarta parte, según los datos estadísticos del último quinquenio.

Tercera. Que ninguno de los permutantes haya cumplido la edad de sesenta y cuatro años.

Si la permuta se concediere, no podrán los Registradores permutantes obtener otro Registro por concurso o por nueva permuta, ni ser declarados excedentes voluntarios, hasta dos años después de la aprobación de aquélla.

Art. 287. Los Registradores de la propiedad podrán ser declarados, a su instancia, excedentes por tiempo que no será nunca menor de un año. Cumplido este plazo, podrán volver al servicio activo, solicitando vacantes en concurso ordinario.

No se dará curso a la solicitud de excedencia voluntaria cuando el interesado se halle sometido a expediente de remoción, traslación, corrección u otro análogo.

Los Registradores que, por ser miembros de Cámaras legislativas, quedasen en situación de excedencia, permanecerán en la misma durante el tiempo que desempeñen dichos cargos, pudiendo quedar, a su instancia, reservado el Registro que desempeñaren para volver al mismo cuando se reintegren al servicio activo por haber cesado en la representación.

Art. 288. Los Registradores no podrán ausentarse del punto de su residencia oficial en los días no feriados y durante las horas de oficina sino en los casos siguientes:

Primero. Cuando tuvieren que hacerlo con objeto de entregar los fondos recaudados por el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes o por otra justa causa, pero dando parte por medio de comunicación al Presidente de la Audiencia, así del día en que se ausenten como del motivo que a ello les obliga, y dejando al sustituto encargado del Registro. En estas ausencias no podrán invertir más que el tiempo que prudencialmente necesiten para cumplir aquel deber o para atender a la causa que las motiva, dando conocimiento al mismo Presidente de su regreso.

Segundo. Cuando hayan obtenido licencia. La Dirección podrá concedérsela por el plazo máximo, en cada año, de dos meses, siempre que, a su juicio, medie justa causa. El Ministro podrá prorrogar este plazo por otro mes.

Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta inmediatamente a la Dirección de la fecha en que se ausenten y regresen los Registradores.

Art. 289. Los Registradores no podrán ser destituidos ni trasladados a otros Registros, contra su voluntad, sino por sentencia judicial o por el Ministro de Justicia, en virtud de expediente instruido por la Dirección, con audiencia del interesado y en vista de los informes que considere necesarios.

Para que la destitución o traslación puedan decretarse por el Ministerio de Justicia, se deberá acreditar en el expediente alguna falta cometida por el Registrador en el ejercicio de su cargo o que le haga desmerecer en el concepto público, y será oído el Consejo de Estado.

Art. 290. El Registrador que cese en el desempeño de su cargo por reforma o supresión del Registro será considerado excedente forzoso y deberá solicitar inmediatamente otro Registro en los concursos que se celebren.

Durante el tiempo que permanezca en dicha situación de excedencia, y como máximo seis meses, tendrá los derechos

que la legislación de Clases Pasivas pueda reconocerle con arreglo a sus años de servicio activo y al sueldo regulador que, según su categoría personal, le correspondería en caso de jubilación, conforme al artículo siguiente.

Art. 291. Los Registradores podrán ser jubilados a su instancia, por imposibilidad física debidamente acreditada o por haber cumplido sesenta y cinco años de edad. Podrán serlo por la Administración en los casos previstos en la legislación general del Estado. La jubilación será forzosa para el Registrador que hubiere cumplido los setenta años.

A efectos de su clasificación, se entenderá como sueldo regulador, solamente para la declaración del haber que hayan de disfrutar con arreglo a la legislación de Clases Pasivas, y a falta de otro mayor que pudiera corresponderles:

a) Para los Registradores que al jubilarse tengan categoría personal de primera clase y ocupen uno de los doce primeros números del Escalafón, el sueldo de Magistrados de término; para los que ocupen del número trece al cincuenta, el de Magistrados de ascenso, y para los que ocupen del número cincuenta y uno al ciento veinticinco, el de Magistrados de entrada.

b) Para los que tengan categoría personal de segunda clase, el sueldo de los Jueces de Primera Instancia de término.

c) Para los que tengan categoría personal de tercera clase, el de los Jueces de Primera Instancia de ascenso.

d) Y finalmente, para los que tengan categoría personal de cuarta clase, el de los Jueces de Primera Instancia de entrada.

Art. 292.—Luego que los Registradores tomen posesión del cargo propondrán al Presidente de la Audiencia de su territorio el nombramiento de un sustituto que los reemplace en sus ausencias y enfermedades, pudiendo elegir para ello, bien a alguno de los Oficiales del mismo Registro, o bien a otra persona de su confianza.

Si el Presidente de la Audiencia se conformare con la propuesta, expedirá desde luego el nombramiento al sustituto; si no se conformare por algún motivo grave, mandará al Registrador que le proponga otra persona.

El sustituto desempeñará sus funciones bajo la responsabilidad del Registrador, y será renovado siempre que éste lo solicite.

Art. 293. Los Registradores formarán al final de cada año y remitirán a la Dirección General estados comprensivos de las enajenaciones de inmuebles, de los derechos reales constituidos sobre los mismos, de las hipotecas y de los préstamos hechos durante el año, en la forma y con las circunstancias que determine el Reglamento.

Art. 294. Los Registradores percibirán los honorarios que se establezcan en su Arancel, que aprobará el Ministerio de Justicia, y costearán los gastos necesarios para el funcionamiento y conservación de los Registros.

Art. 295. Reglamentariamente se determinará la existencia, organización y medios económicos del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, así como sus fines, principalmente mutualistas y de asociación.

TITULO XIII

De la responsabilidad de los Registradores

Art. 296. Los Registradores responderán civilmente, en primer lugar, con sus fianzas, y en segundo, con sus demás bienes, de todos los daños y perjuicios que ocasionen:

Primero. Por no asentar en el Diario, no inscribir o no anotar preventivamente en el término señalado en la Ley los títulos que se presenten al Registro.

Segundo. Por error o inexactitud cometidos en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas o notas marginales.

Tercero. Por no cancelar sin fundado motivo alguna inscripción o anotación, u omitir el asiento de alguna nota marginal, en el término correspondiente.

Cuarto. Por cancelar alguna inscripción, anotación preventiva o nota marginal, sin el título y los requisitos que exige esta Ley.

Quinto. Por error u omisión en las certificaciones de inscripción o de libertad de los inmuebles o derechos reales, o por no expedir dichas certificaciones en el término señalado en esta Ley.

Art. 297. Los errores, inexactitudes u omisiones expresadas en el artículo anterior no serán imputables al Registrador cuando tengan su origen en algún defecto del título inscrito y no sea de los que notoriamente deberían haber motivado la denegación o la suspensión de la inscripción, anotación o cancelación.

Art. 298. La rectificación de errores cometidos en asientos de cualquiera especie, y que no traigan su origen de otros cometidos en los respectivos títulos, no librará al Registrador de la responsabilidad en que pueda incurrir por los perjuicios que hayan ocasionado los mismos asientos antes de ser rectificadas.

Art. 299. El Registrador será responsable con su fianza y con sus bienes de las indemnizaciones y multas a que pueda dar lugar la actuación de su sustituto en el Registro mientras esté a su cargo.

Art. 300. El que por error, malicia o negligencia del Registrador perdiere un derecho real o la acción para reclamarlo podrá exigir, desde luego, del mismo Registrador el importe de lo que hubiere perdido.

El que por las mismas causas pierda sólo la hipoteca que asegure una obligación, podrá exigir que el Registrador, a su elección, le proporcione otra hipoteca igual a la perdida o deposite, desde luego, la cantidad asegurada para responder en su día de dicha obligación.

Art. 301. El que por error, malicia o negligencia del Registrador quede libre de alguna carga o limitación inscritas será responsable solidariamente con el mismo Registrador del pago de las indemnizaciones a que éste sea condenado por su falta.

Art. 302. Siempre que en el caso del artículo anterior indemnice el Registrador al perjudicado, podrá repetir la cantidad que por tal concepto pagare contra el que por su falta haya resultado favorecido.

Cuando el perjudicado dirigiere su acción contra el favorecido por dicha falta, no podrá repetir contra el Registrador sino en el caso de que no llegue a obtener la indemnización reclamada o alguna parte de ella.

Art. 303. Toda demanda que se deduzca contra el Registrador para exigirle la responsabilidad se presentará y sustanciará ante el Juzgado o Tribunal a que corresponda el Registro en que se haya cometido la falta.

Art. 304. Cuando por sentencia ejecutoria se condene a un Registrador a la indemnización de daños y perjuicios, se publicarán edictos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia correspondiente, si hubieren de hacerse efectivas las responsabilidades con la fianza, por no satisfacer el condenado el importe de la indemnización.

En virtud de este edicto podrán deducir sus respectivas demandas los que se crean perjudicados por otros actos del mismo Registrador, y si no lo hicieren en el término de noventa días se llevará a efecto la sentencia.

Art. 305. Si se dedujeren dentro del término de los noventa días algunas reclamaciones, continuará suspendida la ejecución de la sentencia hasta que recaiga sobre ellas resolución firme, a no ser que la fianza bastare notoriamente para cubrir el importe de dichas reclamaciones después de cumplida la ejecutoria.

Art. 306. Cuando la fianza no alcanzare a cubrir todas las reclamaciones que se declaren procedentes, se prorrateará su importe entre los que las hayan formulado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad de los demás bienes del Registrador.

Art. 307. La Dirección General de los Registros y del Notariado suspenderá, desde luego, al Registrador condenado por ejecutoria a la indemnización de daños y perjuicios, si en el término de diez días no completare o repusiere su fianza o no asegurase a los reclamantes las resultas de los respectivos juicios.

Art. 308. El perjudicado por los actos de un Registrador que no deduzca su demanda en el término de los noventa días señalados en el artículo trescientos cuatro deberá ser indemnizado con lo que restare de la fianza o de los bienes del mismo Registrador y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo trescientos uno.

Art. 309. Si admitida la demanda de indemnización no pareciere bastante para asegurar su importe el de la fianza, deberá el Juez o Tribunal decretar, a instancia del actor, una anotación preventiva sobre los bienes del Registrador.

Art. 310. Cuando un Registrador fuere condenado a la vez a la indemnización de daños y perjuicios y al pago de multas se abonarán con preferencia los primeros.

Art. 311. La acción para pedir la indemnización de los daños y perjuicios causados por los actos de los Registradores prescribirá al año de ser conocidos los mismos perjuicios por el que pueda reclamarlos y no durará en ningún caso más tiempo que el señalado por el Código Civil para

la prescripción de las acciones personales, contándose desde la fecha en que la falta haya sido cometida.

Art. 312. El Juez o Tribunal ante quien fuere demandado un Registrador para la indemnización de perjuicios causados por sus actos, dará inmediatamente conocimiento de la demanda a la Dirección General de los Registros y del Notariado y, en su día, de la sentencia que recaiga.

TITULO XII

De los documentos no inscritos

Art. 313. Los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, los Consejos y las Oficinas del Estado no admitirán ningún documento o escritura de que no se haya tomado razón en el Registro por los cuales se constituyan, reconozcan, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sujetos a inscripción, si el objeto de la presentación fuere hacer efectivo, en perjuicio de tercero, un derecho que debió ser inscrito. Si tales derechos hubieran tenido ya acceso al Registro, la inadmisión procederá, cualquiera que sea la persona contra quien se pretenda hacerlos valer ante los Tribunales, Consejos y Oficinas expresados.

Se exceptúa de dicha prohibición la presentación de documentos o escrituras a los efectos fiscales o tributarios.

En los expedientes de expropiación forzosa que se sigan contra el que tenga los bienes en concepto de poseedor no será necesario que éstos tengan tomada razón de dicha situación en el Registro.

Art. 314. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá admitirse el documento no inscrito y que debió serlo si el objeto de la presentación fuere únicamente corroborar otro título posterior inscrito o ejercitar la acción de rectificación del Registro.

Art. 315. También podrá admitirse el documento expresado en el artículo anterior cuando se presente para pedir la declaración de nulidad y consiguiente cancelación de algún asiento que impida verificar la inscripción de aquel documento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Caducarán y no surtirán efecto alguno, siendo canceladas de oficio o a instancia de parte, aunque hubiesen sido relacionadas o referidas en títulos o inscripciones posteriores:

A). Las menciones de cualquier clase que en primero de julio de mil novecientos cuarenta y cinco tuvieron quince o más años de fecha.

Cuando las menciones de derechos susceptibles de inscripción especial y separada tengan menos de quince años de fecha y dentro del plazo de dos años, a contar desde el primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, no hubieren sido inscritas o anotadas en la forma procedente, así como las de derechos personales que existan en los Registros de la Propiedad en la expresada fecha de primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, caducarán y no surtirán efecto alguno, una vez transcurrido el citado plazo de dos años, pasado el cual deberán ser canceladas por los Registradores, de oficio o a instancia de parte.

B) Las menciones de legítima o afecciones por derechos legítimos que se refieran a sucesiones causadas con más de treinta años de antigüedad en primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco. Para las menciones de esta clase, de origen más reciente, el plazo de caducidad establecido en el artículo quince comenzará a contarse desde el primero de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, sin que en ningún caso exceda de treinta años, contados desde la fecha de defunción del causante.

Segunda. Habrán incurrido en caducidad y, por tanto, se cancelarán a instancia de parte interesada, las anotaciones preventivas que en primero de julio de mil novecientos cuarenta y cinco cuenten quince años o más de fecha. Las anotaciones preventivas que en el mismo día tengan dos o más años y menos de quince de fecha podrán ser objeto de una prórroga cuatrienal única, dentro de los dos años siguientes, y, transcurrido este plazo o la prórroga en su caso, caducarán y serán canceladas a instancia de parte interesada. Las anotaciones preventivas de menos de dos años de fecha al entrar en vigor esta Ley se registrarán por las prescripciones del artículo setenta y seis de la misma.

Tercera. Caducarán las inscripciones de hipoteca que en

primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco cuenten con más de treinta años de antigüedad a partir de la fecha del vencimiento del crédito sin haber sufrido modificación, si dentro del plazo de dos años, contados desde el referido día primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, no han sido novadas, interrumpida su prescripción o ejercitada debidamente la acción hipotecaria, y asimismo las que, constituidas con anterioridad a dicho día, vayan cumpliendo en lo sucesivo los treinta años de antigüedad, con las mismas condiciones y requisitos.

Cuarta. Surtirán todos los efectos determinados por la legislación anterior las inscripciones de posesión existentes en primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco o las que se practiquen en virtud de informaciones iniciadas antes de dicha fecha.

Quinta. Los procedimientos ejecutivos por razón de hipotecas iniciados con posterioridad a primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, aunque se refieran a hipotecas inscritas con anterioridad a dicha fecha, se registrarán por la presente Ley, incluso aquellos en los que se hubiere pactado cualquier procedimiento especial para la ejecución.

En todo caso podrá utilizarse el procedimiento ejecutivo ordinario o el admitido por leyes especiales cuando proceda.

Las resoluciones judiciales recaídas en los procedimientos ejecutivos por razón de hipotecas, incoados con anterioridad a la indicada fecha, serán inscribibles con arreglo a la legislación anterior.

Sexta. A los actuales funcionarios del Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado se les reconoce exclusivamente la asimilación a Notarios de primera con cinco años de antigüedad en la clase, a partir de la fecha en que cumplieron los quince años de servicios, conforme al Decreto de cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, e igualmente se les reconoce la asimilación a Registradores de la Propiedad con la antigüedad desde la toma de su posesión.

Séptima. La limitación de efectos de las inscripciones de herencia establecida en el artículo veintiocho sólo se computará en la forma establecida por el mismo en las inscripciones practicadas a partir de primero de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. En las practicadas con anterioridad, dicha limitación se registrará por lo establecido en la legislación anterior.

Octava. Los Registradores que al publicarse esta Ley sirvan Registro que, conforme a la anterior clasificación de los mismos, sean de categoría superior a la personal que a aquéllos correspondía por su número en el Escalafón, la conservarán para todos los efectos, salvo los del turno de clase, después de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Novena. Los concursos que para la provisión de Registros vacantes se convoquen hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, se registrarán por las normas de la Ley Hipotecaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos nueve y disposiciones posteriores complementarias.

El cómputo de la antigüedad de los Registradores que sirvan en las posesiones del Golfo de Guinea y lleven dos años completos de servicios en las mismas, a que se refiere el artículo doscientos ochenta y cinco, no empezará a efectuarse hasta el primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Décima. En treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis quedarán caducadas, sin excepción, todas las comisiones de servicio concedidas a los Registradores en la Dirección General de los Registros y del Notariado y en los demás Centros ministeriales, no pudiéndose en lo sucesivo ordenar nuevas comisiones de servicio sino en los términos y con las limitaciones taxativamente señalados por esta Ley.

Disposición final derogatoria.

Con la publicación de esta Ley quedan derogadas la Ley Hipotecaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos nueve, salvo lo prescrito en el primer párrafo de la Disposición transitoria novena; la de Reforma de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; el Decreto del Ministerio de Justicia de veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, el de cinco de junio de igual año y la Orden de catorce del mismo mes, dictada para la ejecución de este último.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de febrero de 1946 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 14.834.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo núm. 14.834, interpuesto por don Alberto Martín Artajo, don Juan Lladó Sánchez Blanco, don José María Cordero Torres, don Fausto Vicente Cella y don José María Rovira Burgada, demandantes, representados por el Procurador don Alfonso Soto Muslera, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Ministerio Fiscal, contra Decretos de la Presidencia del entonces Consejo de Ministros de 13 y 26 de febrero de 1935, nombrando Oficial de término del Consejo de Estado a don Ignacio Martín de los Ríos, se ha dictado sentencia con fecha 4 de enero de 1946 en cuyo fallo se dice lo siguiente:

«Fallamos que desestimando la excepción de incompetencia alegada por el Fiscal de esta jurisdicción, y estimando la demanda, debemos revocar y revocamos los Decretos de 13 y 26 de febrero de 1935 a que este recurso se refiere, dejándolos sin efecto y declarando en su lugar que, en tanto permanezca en situación de excedencia voluntaria don Ignacio Martín de los Ríos, carece de derecho a continuar ascendiendo en el Escalafón de Oficiales Letrados del Consejo de Estado. — Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Esta Presidencia del Gobierno dispone que se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada en 4 de enero de 1946, en el recurso contencioso-administrativo núm. 14.834, publicándose el expresado fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para general conocimiento.

Lo que de orden digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1946.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia del Gobierno.

ORDEN de 20 de febrero de 1946 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en el recurso número 15.179.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo núm. 15.179, interpuesto por la Compañía Telefónica Nacional de España, demandante, representada por el Procurador don Carlos Salas y Sánchez Campomanes, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Ministerio Fiscal, contra Orden de la Presidencia del entonces Consejo de Ministros de 17 de mayo de 1935, declarando incompetente para conocer de varios recursos de alzada contra resoluciones del Ministerio de Trabajo dictadas en materia de despido de varios obreros y empleados; la Sala tercera del Tribunal Supremo, con fecha 17 de diciembre de 1945, ha dictado sentencia en cuyo fallo se dice lo siguiente:

«Fallamos que desestimando la excepción de incompetencia alegada por el

Ministerio Fiscal con el carácter de perentoria, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda deducida por la representación de la Compañía Telefónica Nacional de España contra la Orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 17 de mayo de 1935, impugnada en este pleito, cuya Orden declaramos firme y subsistente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Esta Presidencia del Gobierno dispone que se cumpla en sus propios términos el fallo de la referida sentencia, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para general conocimiento.

Lo que de orden digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1946.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Destinos

ORDEN de 22 de febrero de 1946 por la que se destina al Gobierno Político-Militar de los Territorios de Ifni-Sahara, al Teniente de Infantería don José Rodríguez Erola.

Se destina al Gobierno Político-Militar de los Territorios de Ifni-Sahara al Teniente de Infantería don José Rodríguez Erola, del Batallón de Cazadores de Montaña Estella, núm. 21, el cual cesa en este último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 22 de febrero de 1946.

DAVILA

Disponibles

ORDEN de 22 de febrero de 1946 por la que queda disponible el Sargento de Infantería don Antonio Valilla Alonso, por baja en Mehal-las.

Por haber causado baja en Mehal-las el Sargento de Infantería don Antonio Valilla Alonso, cesa en la situación prevenida en el párrafo segundo del artícu-

lo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4), y queda en la de disponible forzoso en Marruecos.

Madrid, 22 de febrero de 1946.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de febrero de 1946 por la que se dispone que durante un plazo de tres meses no se permita la publicación de la Ley Hipotecaria ni se conceda la correspondiente autorización para ello.

Ilmo. Sr.: Aprobada la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria por Decreto de 8 de los corrientes; publicado el texto de la misma en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en virtud de la autorización comprendida en el artículo único de dicho Decreto, y siendo conveniente que durante un plazo prudencial no se publiquen, separadamente o en colección las referidas disposiciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que hasta que transcurra un plazo de tres meses, contados a partir del día de la inserción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ES-

TADO, no se permita la publicación de la Ley Hipotecaria antes citada, ni se conceda, por tanto, autorización alguna que para ello se solicite, conforme a lo prevenido en el artículo 28 de la Ley de Propiedad Intelectual, de 10 de enero de 1879, y en el Reglamento para su ejecución, de 3 de septiembre de 1880.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 11 de febrero de 1946 por la que se nombra para la plaza de Oficial primero del Cuerpo Técnico-administrativo de los Tribunales de Justicia a doña María del Pilar Morales Pérez, y destinándola a la Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Pamplona.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones vigentes,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Oficial primero del Cuerpo Técnico-administrativo de los Tribunales de Justicia, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas y vacante por excedencia de doña Mamerta García Matilla, a doña María del Pilar Morales Pérez, que ocupa el primer lugar en la escala de Aspirantes al referido Cuerpo, destinándola a prestar sus servicios a la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Pamplona.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 22 de febrero de 1946 por la que se traslada a la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Ciudad Real a don Gregorio Guijarro Contreras, Abogado Fiscal de ascenso.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Gregorio Guijarro Contreras, Abogado Fiscal de ascenso, que sirve el cargo de Teniente Fiscal en la Audiencia Provincial de Jaén,

Este Ministerio ha tenido a bien trasladarle a igual plaza de la Audiencia Provincial de Ciudad Real.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 23 de febrero de 1946 por la que se nombra Presidente de la Comisión de Reclamaciones Bancarias de Tortosa a don Tomás Espuny Gómez.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Presidente de la Comisión de Reclamaciones Bancarias de Tortosa, por haber cesado como Juez de Primera Instancia de dicha localidad don Isaac José Medina Garijo, a don Tomás Espuny Gómez, Juez de Primera Instancia de Tarragona, con jurisdicción prorrogada al expresado Juzgado de Primera Instancia de Tortosa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de febrero de 1946 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de marzo de 1946.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de marzo, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1946.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 15 de febrero de 1946 por la que se dispone sea cumplida, en sus propios términos, la sentencia del excelentísimo Tribunal Supremo recaída en el recurso contencioso-administrativo número 13.037.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.037, seguido ante el excelentísimo Tribunal Supremo

de Justicia, por don Antonio Herreros Blasco, contra la Administración del Estado, pidiendo la revocación del acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de las Minas de Almadén en 30 de marzo de 1933, cumplimentado en 29 de mayo siguiente, y notificado al recurrente en 2 de junio del mismo año, jubilando al interesado en los servicios de las citadas minas de Almadén, se ha dictado, en 21 de diciembre de 1945, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos, que debemos revocar y revocamos el acuerdo del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, de 30 de marzo de 1933, cumplimentado por la Delegación del mismo en 29 de mayo subsiguiente, y notificado en 2 de junio del propio año, por el cual se declaró jubilado a don Antonio Herreros Blasco, y en su lugar declaramos que dicho recurrente no debió ser jubilado hasta el día en que cumplía sesenta y cinco años de edad, o sea hasta 5 de junio de 1938, con todas las consecuencias legales que de este fallo se desprendan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos».

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer sea cumplida en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 84 de la Ley de 22 de junio de 1894.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y debidos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1946.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 18 de febrero de 1946 por la que se adjudica la plaza de Ingeniero Inspector de Buques de Guipúzcoa a don Joaquín Selma Civera.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden ministerial de 25 de enero de 1943, en la Orden ministerial de 17 de marzo del mismo año y disposiciones complementarias, y teniendo en cuenta la propuesta formulada por esa Subsecretaría, se

adjudica en propiedad la plaza de Ingeniero Inspector de Buques de Guipúzcoa a don Joaquín Selma Civera.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1946.

SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

ORDEN de 18 de febrero de 1946 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 18 de enero del corriente año, contra Orden de este Departamento de 2 de abril de 1934.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.970, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Felipe Presmanes Muñoz y otros, como demandantes, representados por los Procuradores don Antonio Górriz Marcó y don Andrés Castillo Caballero, y defendidos últimamente por el Letrado don José Gascón y Marín, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra Orden de este Departamento de 2 de abril de 1934, por la que se ampliaron las plazas en expectativa de ingreso en el Cuerpo de Ayudantes Industriales, se ha dictado con fecha 18 de enero del corriente año sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que, estimando la excepción alegada por el Ministerio Fiscal, debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para entender en el recurso formulado contra la Orden del Ministerio de Industria y Comercio que, en 2 de abril de 1934, acordó ampliar las plazas de Ayudantes Industriales pendientes de destino a favor de los aprobados por el Tribunal calificador de las oposiciones con determinada puntuación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos».

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 84 de la Ley de 22 de junio de 1894.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1946.

SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 7 de febrero de 1946 por la que se reconoce al Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Industriales don Luis Amor Alvarez la situación de supernumerario en activo dentro del Cuerpo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Industriales, excedente por Orden de 15 de noviembre de 1944, don Luis Amor Alvarez, que solicita pasar a la situación de supernumerario en activo dentro del expresado Cuerpo por haber pasado a depender de este Ministerio la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, donde presta sus servicios el peticionario;

Visto el artículo primero de la Orden de 8 de enero de 1940, en relación con el artículo 77 del Reglamento orgánico de 17 de noviembre de 1931, el certificado del Delegado del Gobierno en la Industria del Cemento y el informe preceptivo del Consejo de Industria,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en consecuencia, reconocer a don Luis Amor Alvarez la situación de supernumerario en activo dentro del Cuerpo de Ingenieros Industriales, con efectos del 11 de octubre de 1945.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de febrero de 1946.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 7 de febrero de 1946 por la que se declara en situación de supernumerario en activo al Ingeniero tercero del Cuerpo Nacional de Minas señor Baselga Aladrén.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ingeniero tercero del Cuerpo Nacional de Minas, adscrito al Distrito Minero de Zaragoza, don Santiago Baselga Aladrén, solicitando el pase a la situación de supernumerario en activo, por prestar sus servicios en la Empresa nacional «Calvo Sotelo», de combustibles líquidos y lubricantes, entidad filial del I. N. I., según acredita con certificación que a la misma acompaña,

Este Ministerio, teniendo en cuenta las razones expuestas por el señor Baselga Aladrén, así como la necesidad de proveer la plaza que en la actualidad el mismo desempeña, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y, en su consecuencia, conceder el pase a la situación de supernumerario en activo y en las condiciones

que se determinan en el párrafo segundo del artículo 50 del Decreto de 22 de enero de 1942, por el que se aprueba el Reglamento provisional del Instituto Nacional de Industria, al Ingeniero tercero del Cuerpo Nacional de Minas don Santiago Baselga Aladrén.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de febrero de 1946.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 26 de febrero de 1946 por la que se deja sin efecto la de 14 del mismo mes sobre reorganización de las Cámaras Oficiales Mineras.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio sobre reorganización de las Cámaras Mineras, de 14 de los corrientes, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 20, fué motivada por la conveniencia de disponer de alguno de dichos Organismos, con el objeto de facilitar en los aspectos informativos la labor encomendada a la Dirección General de Minas y Combustibles. Pero considerada la oportunidad de examinar la cuestión con mayor detenimiento,

Este Ministerio ha resuelto dejar sin efecto la mencionada Orden y, por lo tanto, el plazo que en la misma se contenía para la reorganización de las Cámaras Oficiales Mineras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de febrero de 1946.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 31 de enero de 1946 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 2 de octubre del pasado año 1945, contra Orden del Ministerio de Marina de fecha 24 de octubre de 1933.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo número 13.381, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., demandante, representada por el Procurador don Eduardo Castro y García Patón, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre, el Fiscal, contra Orden del Ministerio de Marina de 24 de

octubre de 1933, sobre devengos de primas a la navegación por los buques de dicha Compañía «Campeador», «Campomamor», «Campomanes», «Campuzano» y «Campas» en el año 1932, se ha dictado con fecha 2 de octubre del pasado año 1945 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por la Sociedad Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., contra la Orden del Ministerio de Marina de 24 de octubre de 1933, denegando la concesión de primas de navegación por el año 1932 respecto a los buques de la indicada Sociedad «Campoamor», «Campeador», «Campomanes», «Campuzano» y «Campas», declarando válida y subsistente tal disposición ministerial.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; todo ello, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 84 de la Ley de 22 de junio de 1894.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1946.—
P. D., Jesús María de Rotaache.

Excmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

ORDEN de 22 de febrero de 1946 por la que se dispone que la veda de la almeja en el litoral de la región Noroeste empiece en el 15 de marzo de cada año y termine el 30 de septiembre siguiente.

Ilmos. Sres.: Como consecuencia del aumento de consumo de la almeja en el mercado, se ha intensificado grandemente su captura, habiéndose observado una disminución alarmante de dicho molusco en el litoral de la región Noroeste, hasta el extremo de temerse la desaparición de alguno de los principales criaderos naturales.

Este Ministerio, visto lo informado por la Comandancia de Marina de Vigo, previa la consulta oportuna de las Juntas Locales de Pesca de dicha provincia marítima, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha

tenido a bien disponer que la veda de la almeja en todo el litoral de la mencionada región empiece el 15 de marzo de cada año y termine el 30 de septiembre siguiente, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1946.—
P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.^a de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 21 de febrero de 1946 por la que se anuncia concurso de confección y distribución del Libro de Calificación Escolar de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación de lo dispuesto en la base segunda del artículo primero de la Ley de 20 de septiembre de 1938 y Ordenes complementarias,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente sobre el Libro de Calificación Escolar:

1.º Aprobar la rescisión del contrato con «El Magisterio Español, S. A.»; ya que fuerza mayor impide cumplirlo en la forma establecida.

2.º La Dirección General anunciará nuevo concurso para la confección y distribución del Libro de Calificación Escolar con arreglo a las normas que se siguen:

a) El Libro de Calificación Escolar estará formado por sesenta y cuatro páginas numeradas y contrasñadas, de un tamaño de 14 por 20 centímetros, en forma natural. Constará, además, de las páginas de cubiertas y guardas correspondientes en papel distinto del paginado. La modelación será la que determine la Dirección General, en cumplimiento de esta Orden.

b) El precio será fijado por la Dirección General de Enseñanza Media, previos los asesoramientos oportunos, y subsiste la obligatoriedad del Libro de Calificación Escolar para todos los alumnos del Bachillerato. Las diligencias serán extendidas y autorizadas conforme a los modelos que determine la Dirección General, previos los asesoramientos oportunos.

c) Para la uniformidad de las diligencias del Libro de Calificación Escolar, se confeccionarán por los Centros oficiales y reconocidos los juegos de estampillas correspondientes, cuyo uso será obligatorio.

3.º La Dirección General de Enseñanza Media adoptará los acuerdos necesarios para la ejecución de la presente Orden.

Madrid, 21 de febrero de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 22 de febrero de 1946 por la que se dispone se anuncie a concurso la plaza de Auxiliar para los trabajos de la Junta de Iconografía Nacional.

Ilmo. Sr.: Vacante, por defunción del que la desempeñaba, la plaza de Auxiliar para los trabajos de la Junta de Iconografía Nacional, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y de conformidad con lo dispuesto por Orden de 26 de diciembre de 1934,

Este Ministerio ha resuelto anunciar su provisión a concurso, a cuyo efecto se abre un plazo de quince días laborables, a contar del correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la presentación de instancias solicitando tomar parte en el mismo; para ello se necesita ser español, mayor de edad, no tener antecedentes penales y demás requisitos exigidos por la legislación vigente para optar a plazas del Estado; además, podrán los aspirantes alegar cuantos méritos estimen convenientes, siendo considerados preferentes la posesión de título oficial y haber prestado servicios en la Junta, y de preferencia los de catalogación de los fondos de la misma. Las instancias, debidamente reintegradas y acompañadas de todos los documentos, se presentarán en el Registro General del Ministerio, dirigidas a V. I., hasta las dos de la tarde del último día del plazo señalado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Subsecretaría

Anunciando concurso para las obras de terminación del edificio destinado a ampliación de los servicios del Ministerio.

El Ministerio de Asuntos Exteriores saca a concurso la totalidad de las obras correspondientes a la terminación del edificio destinado a la ampliación de sus servicios de oficinas, iniciadas en su construcción en la estructura de hormigón armado, ya adjudicadas.

La adjudicación de las referidas obras, de acuerdo con la autorización del Consejo de Ministros y Decreto subsiguiente de 11 de enero de 1946, se hará por concurso y con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Servirán de base para el concurso los planos, pliego de condiciones y cuadros de precios unitarios, que pueden ser examinados en la oficina de las obras, calle del Salvador, cualquier día laborable de las diez a las trece horas.

Segunda. El contrato se hará sobre la base de los cuadros de precios unitarios indicados, sin que por ninguna causa pueda introducirse alteración en ellos o rescindirse la contrata, a no ser amparándose en disposiciones legales de obligado cumplimiento.

Tercera. Los licitadores constituirán en la Caja General de Depósitos y a disposición del Ministerio de Asuntos Exteriores una fianza provisional de pesetas 100.000 (cien mil). Esta fianza será elevada a pesetas 400.000 (cuatrocientas mil) dentro del improrrogable plazo de los diez días siguientes a la adjudicación de la obra con carácter definitivo, quedando retenida después de terminadas las obras hasta su recepción definitiva, previos los dictámenes y aseoramientos técnicos correspondientes.

Cuarta. Serán competentes para conocer en todas las cuestiones que surjan como consecuencia de esta adjudicación y de la ejecución de la obra a que se refiere los Tribunales de Madrid.

Quinta. El adjudicatario queda obligado a pagar la inserción de todos los anuncios y, en general, cuantos gastos origine el concurso, conforme a las disposiciones en vigor. Asimismo queda obligado a la realización de la obra con arreglo a las indicaciones de la Dirección de la misma, aunque no figuren taxativamente en los cuadros de precios unitarios a que ellas pueden referirse.

Sexta. El bastante de poderes, presentación de documentos y cuantas resoluciones de carácter jurídico correspondan adoptar antes de la adjudicación de las obras, se atenderán a lo legislado sobre la materia.

Séptima. El contratista queda obligado al cumplimiento de las disposiciones legales que rigen para los accidentados del trabajo, retiro obrero, subsidio familiar, descanso dominical y demás en vigor, relacionadas con la legislación social y de carácter obligatorio.

Octava. Las proposiciones serán ad-

mitidas en el Registro General del Ministerio de Asuntos Exteriores, hasta la una de la tarde del día anterior al de la celebración del concurso, o el que le siga en caso de ser festivo, reintegradas con el timbre del Estado que corresponda, y en sobre cerrado y lacrado, indicando sobre el mismo el asunto a que se refiere.

Novena. Las proposiciones presentadas en esta forma deberán contener, y a título de exclusión en caso de incumplimiento, los documentos siguientes:

a) Una declaración comprensiva de las referencias técnicas y económicas del licitante.

b) Una relación de obras ejecutadas, y referencias suficientes a acreditar su capacidad, entre las cuales es absolutamente indispensable la de haber realizado después de 1942 una obra que en volumen, importancia y situación en esta capital sea equivalente a la que se trata de adjudicar.

c) El resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, acompañado del poder que justifique la representación que, en su caso, ostente para concurrir a este concurso.

En dicho sobre, y aparte, se contendrá la proposición formulada por el licitante, con arreglo al modelo redactado al efecto y que puede examinarse en las oficinas de las obras, calle del Salvador.

Décima. La apertura de los pliegos presentados por los licitantes al concurso tendrá lugar en el actual edificio del Ministerio de Asuntos Exteriores, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Subsecretario del Departamento o persona en quien delegue, y con asistencia de la Comisión Ejecutiva de las Obras y Dirección Técnica de las mismas, el primer día hábil ulterior al de la terminación del plazo para la presentación de instancias, fijado en treinta días naturales a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a las doce de la mañana, en cuyo acto dará fe el Notario a quien por turno corresponda en el Colegio Notarial de Madrid.

Madrid, 18 de febrero de 1946.—El Subsecretario, Tomás Suñer Ferrer

378-A. C.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Autorizando a la Rda. Madre Superiora de la Comunidad de los Santos Angeles Custodios, de Chamartín de la Rosa (Madrid), para celebrar una rifa en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 del próximo mes de junio.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a la Rda. Madre Superiora de la Comunidad de los Santos Angeles Custodios, de Chamartín de la Rosa (Madrid), para celebrar una rifa con el carácter de utilidad pública y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 del próximo mes de junio, y en la que habrán de adjudicarse como premios los siguientes: una mantelería de té para doce cubiertos, valorada en 2.500 pesetas; una casa de muñecas, valorada en 2.000 pesetas, y

una muñeca Mary-Popa, valorada en 200 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los premios primero, segundo y tercero, respectivamente, del referido sorteo de 25 de junio próximo, rifa en la que habrán de expedirse 25.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá dos números, que se venderán al precio de dos pesetas, y quedando obligada la solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo quinto del Decreto-Ley de 20 de abril de 1875 y el del Timbre del Estado, en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley del Timbre del Estado, de 18 de abril de 1932, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes, singularmente los artículos sexto y séptimo de la Instrucción de 25 de abril de 1875.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 25 de febrero de 1946.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

(Sección de Contabilidad y Presupuestos)

Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que se detallan.

Desde el 14 de este mes al día de hoy se ha dado salida con destino a la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia y Educación Nacional) a las Ordenes dispuestas por la Subsecretaría y Direcciones Generales, para la expedición de los libramientos que a continuación se detallan:

DIA 14 DE FEBRERO

Índice número 35.—Melilla: Atrasos a favor de doña Concepción Farzán, pesetas 123,58; don Angel Pérez, Mariano Gavín, Anselmo Pardo y Francisco Ortega, 1.416,66; don Benito Miras, 152,60.

Índice número 36.—Orense: Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuermos Técnico y Auxiliar, 1.838.

Índice número 37.—Granada: Becas en la Escuela de Estudios Arabes, 1.333,32 pesetas.

Madrid: Gastos de locomoción Jueces oposiciones plazas, Escuelas de la Facultad de Veterinaria, 197,40.

Índice número 38.—Madrid: Obras en el Ministerio, 40.622 pesetas; Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2.700.

DIA 16

Índice número 39.—Madrid: Gastos de locomoción Jueces oposiciones cátedras Universidades de Madrid, Santiago, Barcelona y Granada, 2.211,90 pesetas; ídem plazas Institutos, 2.607,40; ídem ídem, 017,80; ídem Facultades de Farmacia de Madrid y Santiago de Compostela, 664,3; ídem Facultad de Veterinaria de Madrid, 126,75; ídem Profesores de Institutos, 506,40; ídem ídem, 1.851,60; ídem de Escuelas de Comercio, 2.510,20 y 3.281,10; ídem cátedras Universidades de Madrid y Oviedo, 1.444,60; ídem Escuelas de Profesores Industriales, 1.721,20; ídem de ins-

átutos; 2.108,60; ídem de Peritos Industriales, 4.299,34 y 3.380,40; ídem cátedra de Universidades de Valladolid, Valencia, Murcia, Granada y La Laguna, 2.455,70.

Barcelona: ídem ingreso en el Magisterio, 61,90.

Cuenca: ídem, 268.

Granada: Academia de Medicina, 5.000. Valencia: Asociación para la Enseñanza de la Mujer, 7.000.

Valladolid: Academia Medicina, 6.000. Zaragoza: Academia de Bellas Artes de San Luis, 6.000.

Burgos: Escuela Profesional y Técnica del Padre Aramburu, 10.000.

Salamanca: Escuela de Artes y Oficios, 34.000.

Balears: ídem de Ibiza, 24.000.

Índice número 40.—Madrid: Gastos de material oposiciones cátedras de Murcia y Santiago de Compostela, 102,10; ídem cátedras Universidades Santiago de Compostela, Barcelona y Granada, 396,10; ídem de Murcia, 68,30; ídem de La Laguna, 51,25.

DIA 20

Índice número 41.—Alicante: Ministerio de Elche, 14.000 pesetas.

Jaén: Escuela de Cerámica de Andújar, 3.500.

Huelva: Patronato de Santa María de la Rábida, 4.250.

Madrid: Casa del Niño, 15.000; Orquesta Sinfónica, 85.560.

Valencia: ídem, 19.000.

Barcelona: Sociedad de Amigos de los Museos, 6.000.

Zaragoza: Junta de Defensa de la Enseñanza Católica, 12.000.

Tarragona: Museo Paleocristiano, 2.750.

Índice número 42.—Oviedo: Atrasos a favor de don Ezequiel Andrés Blanco y don Enrique Cueto, 200; Laureano Siglas, Félix de la Calle, Salustiano Moreno y Eduardo Luis Peláez, 318,26.

Orense: ídem doña María Josefa Rodríguez, 677,77.

Soria: ídem doña Carmen Merino, 5.958,35; Santiago Casado, 263,90; Juana Rodríguez, Peregrina Besada y Esrella Sarrago, 2.308,50; Carmen Oronzo, Abilia Ibáñez, Leocricia Sanz, Carmen Ramírez y Leonor Ramírez, 3.986,40.

Valencia: Don Vicente Carpintero y don Pelegrín Gimeno, 187.

Índice número 43.—Madrid: Junta de la Ciudad Universitaria, 25.000.000 de pesetas.

DIA 21

Índice número 43 bis.—Madrid: Nómina remuneraciones especiales de servicios ventrales, 4.583,26, 70.502 y 17.602 pesetas.

Índice número 44.—Madrid: Gastos de locomoción de los Arquitectos señores Fisac y Vegas, 367,20 pesetas; Muro y Manzano, 945,50; Fisac y Ortiz, 378,80; Solesio, 425,10; don Julio Eugenio Carmona, 500.

Índice número 45.—Madrid: Dietas de los Arquitectos señores: Solesio, 232,50 pesetas; Muro y Manzano, 577,50; Fisac y Vegas, 195; Fisac y Ortiz, 285.

DIA 22

Índice número 46.—Alava: Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 1.102,50 pesetas.

Albacete: ídem, 1.430.

Alicante: ídem, 1.982,50.

Avila: ídem, 1.349.

Badajoz: ídem, 1.888,50.

Burgos: ídem, 1.375.

Balears: ídem, 1.900.

Cádiz: ídem, 2.032.

Cáceres: ídem, 1.603.

Castellón: ídem, 1.045.

Ciudad Real: ídem, 1.245.

Córdoba: ídem, 2.743,50.

Cuenca: ídem, 1.328.

La Coruña: ídem, 5.065.

Gerona: ídem, 910.

Granada: ídem, 3.999,50.

Guadalajara: ídem, 1.172,50.

Guipúzcoa: ídem, 1.475.

Huesca: ídem, 1.237,50.

Huelva: ídem, 485.

Jaén: ídem, 2.328.

Las Palmas: ídem, 1.290.

León: ídem, 2.384.

Logroño: ídem, 1.592,50.

Lérida: ídem, 1.319.

Madrid: ídem, 15.016,70.

Murcia: ídem, 3.744,50.

Navarra: ídem, 947,50.

Palencia: ídem, 1.123.

Salamanca: ídem, 4.141,50.

Santander: ídem, 1.345.

Santa Cruz de Tenerife: ídem, 3.017.

Segovia: ídem, 1.092,50.

Sevilla: ídem, 5.492.

Soria: ídem, 1.430,50.

Tarragona: ídem, 1.310,50.

Valladolid: ídem, 4.982.

Toledo: ídem, 1.999.

Zamora: ídem, 1.515.

Zaragoza: ídem, 5.845.

Madrid: Inspección de Servicios Administrativos, 1.666,66.

Índice número 47.—Burgos: Gastos de locomoción jueces oposiciones a ingreso en el Magisterio, 389,70; Graduado del Magisterio, 66,70 pesetas.

Madrid: ídem a Escuelas de Peritos Industriales de Alcoy, Bilbao, Gijón y otras, 1.771,60; ídem de Escuelas de Ingenieros Industriales de Bilbao, 297; ídem Tribunal tesis doctoral de don Alejandro Díez y don Antonio Sobrino, 730,28; ídem cátedras Institutos, 1.166,90 y 1.611,20; ídem cátedras de la Universidad de Madrid, 422,60; ídem de Murcia y Santiago de Compostela, 550,80; ídem de la Escuela Superior de Arquitectura, 770; ídem Escuelas de Comercio de Jerez de la Frontera, Ciudad Real, Cartagena y Las Palmas, 3.794,10; ídem cátedra Universidad de La Laguna, 557,48; ídem Escuela de Peritos Industriales, 1.647; ídem de la Escuela de Bellas Artes de Barcelona y Sevilla, 422,40; ídem Escuela de Peritos Industriales, 2.729,80, 1.627,20 y 4.551,20; ídem Inspecciones Enseñanza Primaria de Madrid y Barcelona, 352,80; cátedras de Institutos, 1.456,80.

Barcelona: Escuela Superior de Bellas Artes de San Jorge, 49.900.

Granada: Escuela Árabe, 1.333,32.

Zaragoza: Academia Medicina, 6.000.

Índice número 48.—Madrid: Museo de Ciencias Naturales, 166,66 pesetas; becas en la Universidad, 7.499,96; nómina diferencias sueldos jefes superiores, 500.

DIA 23

Índice número 49.—Lugo: Atrasos a favor de don Luis Arias de la Torre, 111,11 pesetas.

Oviedo: ídem don Juan Jamargo y don Mariano López, 200.

Tarragona: ídem don Francisco Larrodé, 986,10; doña Josefa Fons, 152,75;

doña Pilar Baqué, Carmen Torné y doña Cinda Solé, 91,14; doña Cinda Cabo, 108,35.

DIA 25

Índice número 50.—Madrid: Fundación Vega Inclán, 55.000 pesetas; Escuela Especial de Matronas, 260.000; Museo Arqueológico Nacional, 150.000; Museo Sorolla, 40.000; Escuela de Formación Profesional del Centro Parroquial de las Maravillas, 1.000.

Oviedo: Escuelas Nocturnas del Obispado, 5.000.

Santander: Escuela Municipal de Artes y Oficios de Torrelavega, 10.000.

Alicante: Escuela de Comercio, 7.000.

DIA 26

Índice número 51.—Madrid: Sección Femenina de F. E. T. y de las JONS, 36.500.283,18 de pesetas; Patronato «Juan de la Cierva Codorniu», 15.958.000; Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, 91.000 pesetas; Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 78.000; Real Academia de Farmacia, 50.000; Frente de Juventudes de F. E. T. y de las J. O. N. S., pesetas 68.495.993,11.

Índice número 52.—Barcelona: Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, pesetas 12.432.

Lugo: ídem, 1.755.

Orense: ídem, 1.838.

Pontevedra: ídem, 2.541.

Vizcaya: ídem, 2.265.

Teruel: ídem, 1.219.

Las anteriores relaciones se publicaron en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de enero y 16 del corriente mes.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a los efectos de la regla octava de la Orden ministerial de 10 de enero de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de febrero).

Madrid, 26 de febrero de 1946.—El Jefe de la Sección, Nicolás Arias Andrés.

Dirección General de Bellas Artes

Anunciando a concurso la plaza vacante de Auxiliar para los trabajos de la Junta de Iconografía Nacional.

Se halla vacante la plaza de Auxiliar para los trabajos de la Junta de Iconografía Nacional, dotada con el sueldo anual de cuatro mil pesetas, que ha de proveerse por concurso, de conformidad con lo dispuesto por Ordenes de 26 de diciembre de 1934 y de esta fecha. Los aspirantes podrán presentar sus instancias en el Registro General de este Ministerio, acompañadas de todos los documentos, hasta las dos de la tarde del último día del plazo de quince laborables, a contar de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para tomar parte en el mismo se necesita ser español, mayor de edad, no tener antecedentes penales, y demás requisitos exigidos por la legislación vigente para optar a plazas del Estado, pudiendo alegar cuantos méritos estimen convenientes, siendo considerados preferentes la posesión de título oficial y haber prestado servicios en la Junta y de preferencia los de catalogación de los fondos de la misma.

Madrid, 22 de febrero de 1946.—El Director general, Juan de Contreras.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

(Sección de Personal de Cuerpos Especiales)

Anunciando concursos entre Técnicos-mecánicos de Señales Marítimas para provisión de las plazas que se indican.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el capítulo II del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncia, para su provisión, la plaza del Faro Ordinario de Guetaria (Guipúzcoa), a fin de que, en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarla, por conducto reglamentario, los que, perteneciendo al citado Cuerpo, les convenga prestar servicio en el mismo y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, fecha 14 de agosto de 1942.

Madrid, 22 de febrero de 1946.—El Subsecretario, J. Marquina.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el capítulo II del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de

Señales Marítimas, se anuncia, para su provisión, una plaza de Suplente en la provincia de La Coruña, a fin de que, en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, los que, perteneciendo al citado Cuerpo, les convenga prestar servicio en la misma y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, fecha 14 de agosto de 1942.

Madrid, 22 de febrero de 1946.—El Subsecretario, J. Marquina.

Desiertas en el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de enero de 1946 las plazas de los Faros Aislados que a continuación se indican, y en cumplimiento de lo prevenido en la Orden ministerial de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el capítulo II del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncian nuevamente, para su provisión, dichas plazas, a fin de que, en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, los que, perteneciendo al citado Cuerpo, les convenga prestar servicio en los mismos, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de fecha 14 de agosto del año 1942.

Los Faros a que se contrae el presente anuncio son los siguientes:

Isla del Aire	Baleares.
Barra de Huelva	Huelva.
Columbretes	Castellón.
Jandia	Las Palmas.
Punta Abona	Tenerife.
Sálvora	Pontevedra.
Islas Sisargas	La Coruña.
Cabo Tiñoso	Murcia.

Madrid, 22 de febrero de 1946.—El Subsecretario, J. Marquina.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el capítulo segundo del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncian para su provisión las plazas de los Faros Aislados que a continuación se indican, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en los mismos y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO fecha 14 de agosto de 1942.

Los faros a que se contrae el presente anuncio son los siguientes:

Cabo Lebeche	Baleares.
Boya de la Llosa, Luz Puerto de Santa Pola, Isla de Tabarca y Cabo de Santa Pola	Alicante.
Fourrián	La Coruña.
La Isleta	Las Palmas.
Cadaqués	Gerona.

Madrid, 22 de febrero de 1946.—El Subsecretario, J. Marquina.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Previsión

Transcribiendo relación de las Compañías de Seguros autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo.

Número de orden	NOMBRES DE LAS ENTIDADES	Radio de acción del seguro	Fecha de la inscripción	Clase del seguro que efectúan	Domicilios
1	«La Previsión», Sociedad Mutua contra Accidentes del Trabajo	Nacional	23-7-901	A todo riesgo ..	Madrid: San Bernardo, 63.
2	«La Previsora», Mutua Patronal sobre Accidentes del Trabajo	Provincial	30-9-903	Idem	Vitoria: Prado, 5.
3	Mutua de Contratistas de Obras y Maestros Albañiles, de Barcelona	Local	30-9-904	Idem	Barcelona: Aragón, número 297.
4	Mutua Metalúrgica de Seguros	Regional	20-9-905	Idem	Barcelona: José A. Clavet, 2.
5	Mutua Catalana de Accidentes e Incendios	Regional	30-1-906	Idem	Barcelona: A. March, número 41.
6	Mutua Barcelonesa de Descargadores ...	Provincial	14-5-906	Idem	Barcelona: Pasaje de la Banca, 1 y 3, principal.
7	Mutua Montañesa de Seguros	Provincial con seguro agrí. cola	31-10-906	Idem	Santander: Calderón, 7.
8	Mutua Asturiana de Accidentes	Nacional	1-7-907	Idem	Gijón (Oviedo): Marqués de San Esteban, 21.
9	Mutua Regional de Accidentes del Trabajo	Regional	23-10-907	Idem	Barcelona: Diputación, número 276.

Número de orden	NOMBRES DE LAS ENTIDADES	Raño de acción del seguro	Fecha de la inscripción	Clase del seguro que efectúan	Domicilios
10	Mutua de Transportes «La Alianza»	Local	8-3-908	A todo riesgo	Barcelona: Vía Layetana, 6, y Juan Mena, número 2.
11	Mutua General de Seguros	Nacional	26-6-908	Idem	Barcelona: Balmes, 17 y 19.
12	La Mutua de Accidentes de Zaragoza...	Regional con seguro agrícola	28-11-908	Idem	Zaragoza: Sancho Gil, 4.
13	Mutua de Accidentes del Trabajo de las Artes del Libro	Provincial	18-6-909	Idem	Madrid: Barquillo, 11, principal.
14	«La Unica», Sección Mutua de Accidentes del Trabajo	Provincial	15-3-910	Idem	Madrid: Barceló, 7.
15	Mutua de Accidentes del Trabajo del Centro de Carpinteros Matriculados, de Barcelona	Regional	31-1-912	Idem	Barcelona: Diputación, número 195, pral.
16	Mutua Valenciana sobre Accidentes del Trabajo	Nacional	26-4-913	Idem	Valencia del Cid: Colón, 82.
17	Mutua Sabadellense de Accidentes del Trabajo y Enfermedad	Local	12-3-919	Idem	Sabadell (Barcelona): Cruz, 90.
18	Unión de Maestros Pintores	Provincial	11-11-922	Idem	Madrid: Fuencarral, 6, segundo.
19	La Mutualidad Naviera	Nacional	23-4-929	Idem	Vigo (Pontevedra): Policarpo Sanz, 25.
20	«Reddis», Sociedad de Seguros Mutuos contra Accidentes del Trabajo	Provincial	10-2-923	Idem	Reus (Tarragona): Plaza de Prim, 6, 1.º
21	Sociedad de Seguros Mutuos de Vizcaya sobre Accidentes del Trabajo	Provincial	4-4-923	Idem	Bilbao: Ercilla, 6.
22	Mutua de Accidentes de Pamplona	Provincial	29-1-924	Idem	Pamplona: San Francisco, 3, segunda.
23	Mutua Patronal de Accidentes del Trabajo	Local	13-5-924	Sólo incapacidad temporal	Vigo (Pontevedra): T. del Banco de España, 11.
24	Mutua Harinera de Navarra	Provincial	21-6-924	A todo riesgo..	Pamplona: Navas de Tolosa, 11.
25	«La Equidad», Mutua de Seguros contra Accidentes del Trabajo	Local	16-11-925	Idem	Madrid: San Bernardo, número 63.
26	Mutua Patronal Leridana contra Accidentes del Trabajo	Provincial con seguro agrícola	22-5-926	Idem	Lérida: Av. del Caudillo, 10, 1.º
27	Mutualidad de Seguros contra Accidentes del Trabajo de la Asociación de Maestros Pintores, de Barcelona	Provincial	29-5-926	Idem	Barcelona: Caspe, 38, principal.
28	La Mutua Hostelera	Provincial	28-1-927	Idem	Madrid: P. del Matute, número 12, 2.º
29	Mutua Igualadina de Seguros contra Accidentes del Trabajo	Comarcal	31-1-927	Idem	Igualada (Barcelona): Nueva, 53.
30	Mutualidad Patronal de la Sociedad Cooperativa de Fumigadores de España.	Nacional. Especialidad de su seguro	20-3-928	Idem	Valencia del Cid: Félix Pizcueta, 26.
31	Mutualidad Patronal de Vaquerías	Provincial	28-5-929	Idem	Madrid: Mayor, 4, primer número, B.
32	Mutua de Seguros del Panadés contra Accidentes del Trabajo	Regional	28-11-928	Idem	Villafranca del Panadés (Barcelona): San Francisco, 26.
33	Mutua Patronal Castellana (Sociedad de Seguros contra los Accidentes del Trabajo en la Industria y en la Agricultura)	Nacional con seguro agrícola	9-2-929	Sólo incapacidad temporal	Valladolid: P. Zorrilla, número 22 y 24.

Número de orden	NOMBRES DE LAS ENTIDADES	Radio de acción del seguro	Fecha de la inscripción	Clase del seguro que efectúan	Domicilios
34	Mutua Guipuzcoana de Seguros	Provincial	9- 2-929	A todo riesgo ..	San Sebastián: Echalde, 4, 1.º
35	Mutualidad Patronal de Vinos y Aguardenientes	Provincial	29- 5-929	Idem	Madrid: Atocha, 89, segundo.
36	Mutualidad de la Federación Industrial de Autotransportes de Cataluña, F. I. A. T. C.	Regional	7- 4-930	Idem	Barcelona: Av. de José Antonio, 702, bajo.
37	La Mutualidad de Guecho	Local	6- 6-930	Idem	Algorta (Bilbao): Avenida de Basagoiti, 28.
38	Unión Patronal Mutua para los Accidentes del Trabajo	Local	4- 7-930	Sólo incapacidad temporal	Oviedo: Uría, 23, bajo.
39	Mutua de Accidentes del Trabajo de Tarragona	Provincial	3-10-931	A todo riesgo ..	Tarragona: Méndez Núñez, 6.
40	Asociación Mutua de Seguros «Layetana»	Nacional	9- 7-932	Idem	Barcelona: Av. de José Antonio, 639.
41	Federación Madrileña de las Industrias de Carnes (Sección de Seguros de Accidentes del Trabajo)	Provincial	11- 8-932	Idem	Madrid: Carretas, 10.
42	Mutualidad de Accidentes de Mar y Accidentes del Trabajo	Nacional	7- 3-933	Sólo seguro obligatorio	Madrid: Sta. Teresa, 7.
43	Mutualidad Catalana Mercantil e Industrial sobre Accidentes del Trabajo ..	Regional	30- 3-933	A todo riesgo ..	Barcelona: Rambla de Cataluña, 15, pral.
44	Mutua de Accidentes del Trabajo de la Industria Hostelera y Similar de Madrid (M. A. T. I. H. S.)	Local	12- 4-933	Idem	Madrid: P. del Angel, número 13.
45	Mutua Comercial Aragonesa	Regional	12- 4-933	Idem	Zaragoza: Temple, 18.
46	Asociación de Vendedores de Pescados al por menor de Madrid	Provincial	22- 4-933	Idem	Madrid: Palma, 27.
47	Mutualidad Patronal Illicitana	Local	22- 4-933	Idem	Elche (Alicante): Canalejas, 43.
48	Mutua de Accidentes del Trabajo del Puerto de Valencia	Local	22- 4-933	Idem	Valencia del Cid: Reina, 42 (Grao).
49	Mutualidad de Productores «Seguros sociales»	Regional	22- 4-933	Idem	S. Sebastián: Oquendo, 28.
50	«Ferrovías», Mutualidad Patronal de Seguros contra Accidentes del Trabajo...	Nacional	24- 4-933	Sólo seguro obligatorio	Madrid: Prado, 26.
51	Mutualidad de Empresas Minero-Sidero-Metalúrgicas de Vizcaya «Mismetaya»	Provincial	24- 4-933	Idem	Bilbao: Rodríguez Arias, 8, 3.º
52	Mutualidad de Seguros de la Sociedad del Gremio de Carbonerías de Madrid.	Local	27- 4-933	A todo riesgo ..	Madrid: Esparteros, 3.
53	Mutualidad Naval del Norte	Nacional	27- 4-933	Sólo seguro obligatorio	Bilbao: Alameda de Mazarredo, 6.
54	Sociedad de Seguros Mutuos «Martirra»	Nacional	27- 4-933	Idem	Bilbao: Astarloa, 9.
55	Seguros Mutuos para Accidentes del Trabajo	Regional	29- 4-933	Idem	Sevilla: Rivero, 7.
56	Mutualidad Patronal Minera del Suroeste	Regional	29- 4-933	Idem	Huelva: Gral. Queipo de Llano, 59, bajo.
57	Mutualidad Patronal sobre Accidentes del Trabajo Vallduxense	Local	29- 4-933	A todo riesgo ..	Vall de Uxó (Castellón): Plaza del Angel, 12.
58	Mutualidad de Industrias Minero-Metalúrgicas y Derivadas y Complementarias	Nacional	29- 4-933	Sólo seguro obligatorio	Madrid: Alfonso XII, número 30, 1.º
59	«Dionisio», Mutualidad Patronal del Seguro contra los Accidentes del Trabajo en la Industria	Provincial	6- 5-933	Idem	Huelva: Oficinas de la Compañía de Río Tinto.

Número de orden	NOMBRES DE LAS ENTIDADES	Radio de acción del seguro	Fecha de la inscripción	Clase del seguro que efectúan	Domicilios
60	Mutualidad de la Confederación Gremial Catalana contra Accidentes del Trabajo	Regional	8- 5-933	A todo riesgo ..	Barcelona: Fontanella, número 12.
61	Mutua de Accidentes del Trabajo en Hoteles, Cafés, Restaurantes y Similares (A. H. C. R. I. S.)	Regional	8- 5-933	Idem	Barcelona: Av. de José Antonio, 625, pral.
62	Mutua de Seguros Agrícolas M. A. P. F. R. E.	Nacional con seguro agrícola	9- 5-933	Idem	Madrid: A. de Calvo Sotelo, 25.
63	Mutua General Agropecuaria	Nacional	9- 5-933	Idem	Madrid: Echegaray, 25.
64	Mutualidad de la Propiedad Urbana Española (Asociación de Seguros contra los Accidentes del Trabajo)	Provincial	13- 5-933	Idem	Madrid: Costanilla de los Angeles, 15, 1.º derecha.
65	Mutua Patronal de Barcelona	Local	13- 5-933	Idem	Barcelona: A. del Marqués de la Argentera, 4.
66	«La Mutual Almansaña», Mutualidad Patronal del Seguro contra los Accidentes del Trabajo en la Industria ...	Local	13- 5-933	Idem	Almansa (Albacete): General Aranda, 6.
67	Mutualidad de Seguros de Empresarios de Espectáculos de España	Nacional	13- 5-933	Idem	Madrid: Alcalá, 37.
68	Mutua de Seguros de Armadores de Buques de Pesca de España	Nacional	17- 5-933	Idem	Madrid: Plaza de las Cortes, 3, 1.º, izqda.
69	Mutualidad de Empresas Mineras e Industriales de Asturias	Nacional	17- 5-933	Sólo seguro obligatorio	Oviedo: Marqués de Santa Cruz, 14.
70	«La Providencia», Sociedad Mutua de Patronos para Accidentes del Trabajo.	Local	23- 5-933	A todo riesgo ..	Salamanca: Crespo Rascón, 17.
71	Mutualidad de Transportistas del Norte de España	Regional	23- 5-933	Idem	Pamplona: Paseo de Sarasate, 5, 5.º
72	Mutua sobre Accidentes del Trabajo de la Industria Panadera de la provincia de Valencia	Provincial	23- 5-933	Idem	Valencia del Cid: Gobernador Viejo, 7.
73	«Soliss», Mutualidad Provincial de Seguros Sociales	Provincial con seguro agrícola	23- 5-933	Idem	Toledo: Plaza de Zocodover, 1, 2 y 3.
74	«La Legal», Sociedad de Seguros Mutuos sobre Accidentes del Trabajo ...	Provincial	10- 6-933	Idem	Madrid: Hortaleza, 38, segundo.
75	«El Vulcano», Sociedad de Seguros Mutuos sobre Accidentes del Trabajo ...	Provincial	10- 6-933	Sólo incapacidad temporal	Madrid: San Bernardo, número 63.
76	Mutualidad Patronal de Consignatarios de Buques de Las Palmas	Provincial	20- 6-933	Sólo seguro obligatorio	Las Palmas (Canarias): Eduardo Benot, 4 (Puerto Luz).
77	Mutualidad Mercantil Madrileña de Seguros contra Accidentes del Trabajo.	Local	20- 6-933	Idem	Madrid: Hortaleza, número 2, 5.º
78	Mutualidad Patronal de Cafeteros, Hoteleros y Similares de Vizcaya	Varias provincias	24- 6-933	A todo riesgo ..	Bilbao: Ribera, 7 y 8.
79	Mutualidad Gremial de Seguros contra los Accidentes del Trabajo	Provincial	24- 6-933	Sólo seguro obligatorio	Gijón (Oviedo): Corrida, 29, 2.º
80	Unión Mutua Patronal	Provincial	24- 6-933	A todo riesgo ..	Santá Cruz de Tenerife (Canarias): Robayna, 2.
81	Mutual de Previsión de Comercio, Industria y Agricultura de Valladolid...	Provincial con seguro agrícola	24- 6-933	Idem	Valladolid: Pasión, 26.

Número de orden	NOMBRES DE LAS ENTIDADES	Radio de acción del seguro	Fecha de la inscripción	Clase del seguro que efectúan	Domicilios
82	«Júcar», Mutualidad Patronal de Seguros de Accidentes del Trabajo	Provincial con seguro agrícola	26-6-933	A todo riesgo ..	Alcira (Valencia del Cid): Doctor Faustino Blasco, 19
83	Mutualidad Carbonera del Norte	Nacional	26-6-933	Sólo seguro obligatorio	Bilbao: Bailén, 5 y 7.º segundo.
84	«Mutualidad Comercial», Sociedad de Seguros Mutuos contra Accidentes del Trabajo	Provincial	30-6-933	Idem	Bilbao: Hurtado Amézaga, 20.
85	Mutualidad de Fabricantes de Pan de los pueblos de la provincia de Madrid.	Provincial	30-6-933	A todo riesgo ..	Madrid: Juan de Mena, número 11, 1.º
86	Mutua de Seguros de Tarrasa	Provincial	10-7-933	Idem	Tarrasa (Barcelona): García Humet, 2.
87	Mutualidad Patronal Resquera	Nacional	10-7-933	Idem	Vigo (Pontevedra): Velázquez Moreno, 9.
88	Sociedad Mutua de Accidentes del Trabajo de la Fábrica de Explosivos, Productos Químicos y Minas	Nacional	10-7-933	Sólo seguro obligatorio	Bilbao: Orueta, 6.
89	Mutua Cerrajera y Similares de Barcelona	Regional	13-7-933	A todo riesgo ..	Barcelona: Canuda, 41 y 43.
90	Mutua Patronal «Tárrega» contra Accidentes del Trabajo	Local	21-7-933	Idem	Tárrega (Lérida): Prat de la Riva, 18, pral.
91	Mutua «La Confianza», sobre Accidentes del Trabajo de la Sociedad de Maestros Sastres y oficios similares del Ramo de la Aguja de Valencia ...	Provincial	22-7-933	Idem	Valencia del Cid: Avenida María Cristina, número 3.
92	Mutua Granadina de Artes Blancas, Industria, Comercio y Agricultura	Provincial con seguro agrícola	22-7-933	Idem	Granada: Carrera del Darro, 17.
93	«La Concordia», Mutualidad Patronal contra Accidentes del Trabajo en la Agricultura y en la Industria	Comarcal con seguro agrícola	3-8-933	Idem	Villa de Don Fadrique (Toledo).
94	«La Seguridad Mutua», Sociedad de Accidentes del Trabajo	Local	22-9-933	Idem	Tomelloso (Ciudad Real): Plaza de España, 3.
95	Mutualidad de Seguros contra los Accidentes del Trabajo en la Industria, de Carlet	Local	30-9-933	Idem	Carlet (Valencia del Cid): Gral. Prim, 5.
96	Mutua Felanigense de Accidentes del Trabajo	Comarcal con seguro agrícola	30-9-933	Idem	Felanitx (Balears): Plaza del Arrabal, 9.
97	Mutualidad Patronal «La Previsora», de Seguros contra Accidentes del Trabajo en la Agricultura e Industria, de Villarrubia de Santiago	Comarcal con seguro agrícola	30-9-933	Idem	Villarrubia de Santiago (Toledo).
98	«Mutua Panadera», Seguro de Accidentes del Trabajo	Provincial	18-10-933	Idem	Madrid: Palma, 10.
99	Mutua Manresana de Seguros Sociales.	Comarcal	27-11-933	Idem	Manresa (Barcelona): Plaza del General Mola, 3.
100	Mutualidad de la Unión Sindical de las Industrias del Libro	Local	27-11-933	Idem	Barcelona: Balmes, 30, principal.
101	«Mutual Corchera», Mutualidad Industrial y Mercantil de Seguros contra Accidentes del Trabajo	Provincial	27-11-933	Idem	Palafrugell (Gerona): San Sebastián, 1.

Número de orden	NOMBRES-DE LAS ENTIDADES	Radio de acción del seguro	Fecha de la inscripción	Clase del seguro que efectúan	Domicilios
102	«Mutua Bilbaína», Sociedad de Seguros contra Accidentes del Trabajo	Provincial	11-12-933	Sólo incapacidad temporal	Bilbao: Alhóndiga Municipal, puesto número 18, 1.º
103	«La Metalúrgica», Mutua de Seguros contra Accidentes del Trabajo	Nacional	15-12-933	A todo riesgo ..	Madrid: Farmacia, 12.
104	Mutua de Accidentes Papeleros	Nacional	30-12-933	Sólo seguro obligatorio	Madrid: Florida, 8.
105	«Museba», Mutualidad de Seguros de Banca	Nacional	30-12-933	Idem	Madrid: Marqués de Cubas, 4.
106	Mutua Harinera de Accidentes del Centro de España	Regional	30-12-933	A todo riesgo ..	Valladolid: Héroes del Alcázar, 16, bajo.
107	Mutualidad Patronal de Seguro contra los Accidentes del Trabajo en la Industria «Ibesvico»	Nacional	31-1-934	Sólo seguro obligatorio	Madrid: Cedaceros, 10, primero.
108	Mutualidad de Levante	Regional	31-1-934	A todo riesgo ..	Alcoy (Alicante): Jovenllanos, 9.
109	Mutua Segorbina sobre Accidentes del Trabajo	Comarcal	31-1-934	Idem	Segorbe (Castellón): Cerezo, 3.
110	Asociación Mutua de Accidentes del Trabajo de los Patronos Pócineros y Adheridos	Provincial	31-1-934	Idem	Barcelona: Xuclá, 15.
111	Mutualidad Patronal Baztandarra	Comarcal	31-1-934	Sólo incapacidad temporal	Elizondo (Navarra): Valle de Baztán.
112	Mutualidad Patronal de la Industria y Agricultura de Novelda	Comarcal con seguro agrícola	31-1-934	A todo riesgo ..	Novelda (Alicante): General Marqués de la Romana, 4.
113	Mutualidad Española de Seguros Agrícolas e Industriales M. E. S. A. I. ...	Nacional con seguro agrícola	21-2-934	Sólo seguro obligatorio	Madrid: Monte Esquinza, número 4.
114	Mutualidad Industrial y Mercantil de Avila y su provincia	Provincial	28-3-934	Sólo incapacidad temporal	Avila: Plaza de Italia, número 4.
115	Mutualidad Unión Patronal	Provincial	28-3-934	A todo riesgo ..	Alicante: Alfonso el Sabio, 62.
116	Mutua de Ceuta	Comarcal con seguro agrícola	28-3-934	Idem	Ceuta: Falange Española, 51.
117	Mutua Carcax	Provincial	4-4-934	Idem	Carcagente (Valencia del Cid): Julián Ribera, 11.
118	Mutua Regional Gallega de Seguros ...	Provincial	16-6-934	Idem	Vigo (Pontevedra): Velázquez Moreno, 9.
119	Mutua Naviera Mediterránea	Nacional	13-9-934	Idem	Barcelona: Consulado, número 1.
120	Mutualidad Agraria Valenciana	Regional con seguro agrícola	20-11-934	Idem	Valencia del Cid: Pascual y Genís, 14.
121	Mutualidad Segoviana de Seguros	Provincial	27-11-934	Idem	Segovia: Juan Bravo, número 24.
122	Mutua de Accidentes de Lluchmayor ...	Comarcal	24-12-934	Idem	Lluchmayor (Baleares): José A. Primo de Rivera, 2.
123	Mutualidad Mercantil Salmantina	Provincial	24-12-934	Sólo incapacidad temporal	Salamanca: A. de Mirat, 10.
124	Mutua General Industrial y Agrícola (P. A. C. I.)	Nacional	9-2-935	A todo riesgo ..	Madrid: Atocha, 90, 1.º
125	Mutua de Accidentes de la Sociedad de Maestros y Patronos Carpinteros y Oficios Similares	Local	27-2-935	Idem	Valencia del Cid: Plaza del Caudillo, 26, 1.º

Número de orden	NOMBRES DE LAS ENTIDADES	Radio de acción del seguro	Fecha de la inscripción	Clase del seguro que efectúan	Domicilios
126	Mutua Guanarteme	Regional	25- 4-935	A todo riesgo ..	Arucas (Las Palmas): Pedro Marchal, 9.
127	Mutual Cyclops	Nacional	20- 5-935	Idem	Barcelona: Ronda de San Pedro, 7, pral.
128	Mutualidad de Empresas Mineras del Sindicato de Minas de Plomo de Linares-La Carolina	Nacional	30-12-935	Idem	Linares (Jaen): Menéndez Pelayo, 26.
129	«Calatrava», Mutualidad de Seguros de Accidentes del Trabajo	Regional con seguro agrícola	1- 7-936	Idem	Carrión de Calatrava (Ciudad Real): Iglesia, 5.
130	«Hércules», Mutualidad de Seguros generales	Nacional	20- 8-938	Idem	San Sebastián: Av. de Francia, 5.
131	Mutua de Accidentes de la Industria Harinera Aragonesa	Regional	3- 9-938	Idem	Zaragoza: Coso, 52, 2.º
132	Mutualidad Patronal de Seguros contra Accidentes del Trabajo «C. A. T. Y. R.»	Nacional	8- 2-939	Idem	Madrid: Barquillo, 5.
133	«Unión Mediterránea», Mutua sobre Accidentes del Trabajo	Regional	19- 1-940	Idem	Valencia del Cid: Nave, 27, entresuelo.
134	Mutualidad de Maestros Cerrajeros de Reus	Nacional	6- 3-940	Idem	Reus (Tarragona) [C. N. S.]
135	Mutualidad de Accidentes de Mar y de Trabajo de Mataró y Litoral	Comarcal	6- 3-940	Idem	Mat ar ó (Barcelona): San Feliciano, 24.
136	Mutualidad de Accidentes de Mar y de Trabajo de Pescadores a la parte de Guipúzcoa	Provincial	9- 8-940	Idem	Guetaria, (Guipúzcoa): Cofradía Pósito Pescadores «Elcano».
137	«Ancora», Mutualidad Española de Seguros	Regional	23- 9-940	Idem	Valencia del Cid: Conde de Almodóvar, 1, principal.
138	«Atindana», Mutualidad Industrial, Mercantil y Agrícola de Seguros contra los Accidentes del Trabajo en la Industria y en la Agricultura	Provincial con seguro agrícola	16-10-940	Idem	Las Palmas (Canarias): Triana, 104.
139	Mutua de la Asociación de Patronos del Ramo de la Madera de Manresa y su comarca	Regional	30-10-940	Idem	Manresa (Barcelona): Sobrerroca, 36, 1.º
140	«Previsión», Sociedad Mutua de Seguros generales	Nacional	4-11-940	Idem	Madrid: Alcalá, 31.
141	Mutua Sindical de Seguros Agropecuarios	Regional con seguro agrícola	29-11-940	Idem	Barcelona: Vía Layetana, 46, A. pral. 1.º
142	«El Fénix Mutuo», Sociedad Mutua de Seguros generales	Nacional con seguro agrícola	10- 3-941	Idem	Madrid: Atocha, 34, 1.º
143	«La Mutualidad Melillense», Mutua sobre Accidentes del Trabajo en la Industria, Comercio y Agricultura	Comarcal con seguro agrícola	28- 3-941	Idem	Melilla: General Pareja, 13.
144	Mutualidad de Industriales Melillenses de Seguros «M. I. M. S.»	Comarcal	30- 4-941	Idem	Melilla: Margallo, 18.
145	Mutua de Empresas de Automóviles	Interregional ..	20- 5-942	Idem	Barcelona: Balmes, número 127, pral.
146	«Previsión Andaluza», Sociedad de Seguros Mutuos contra Accidentes del Trabajo en la Industria, Comercio y Agricultura	Regional	10- 3-943	Idem	Jerez de la Frontera (Cádiz): Pl. de Rafael Rivero, 2.

Número de orden	NOMBRES DE LAS ENTIDADES	Radio de acción del seguro	Fecha de la inscripción	Clase del seguro que efectúan	Domicilios
147	Mutualidad de Accidentes del Mar y de Trabajo de Pescadores a la parte de Vizcaya	Provincial	11- 7-944	A todo riesgo ..	Bilbao: Navarra, 5, 2.º
148	«Mutual Agrícola», Sociedad Patronal de Seguros Mutuos contra Accidentes del Trabajo en la Agricultura y en la Industria	Comarcal con seguro agrícola	17- 7-944	Idem	Burriana (Castellón): Generalísimo Franco, número 34.
149	Mutua de Asistencia y Previsión «Iberia», M. A. P. I.	Regional	7- 3-945	Idem	Barcelona: Paseo de Gracia, 51, 2.º 2.ª
150	Servicio Mutual de Reconocimiento Médico y Prevención contra la Siliicosis, «S. E. R. S. I.» (Sección del Seguro de Accidentes del Trabajo)	Nacional	12- 7-945	Idem	Barcelona: Pl. de Medinaceli, 4.
151	Mutua de Seguros de las Industrias Transformadoras del Azúcar, «M. U. S. I. T. A.»	Comarcal	30- 7-945	Idem	Madrid: Costanilla de los Angeles, 11, 1.º
152	Mutualidad del Papel, Prensa y Artes Gráficas	Nacional	24-12-945	Idem	Barcelona: Pl. de Cataluña, 7, pral.
153	Asistencia Sanitario-Económica para Empleados y Obreros «A. S. E. P. E. Y. O»	Nacional	24-12-945	Idem	Barcelona: Pl. de Cataluña, 22, 2.º.
154	Mutual Panadera de Barcelona y su provincia	Provincial	24-12-945	Idem	Barcelona: Condal, 9, principal.

Transcribiendo relación de las Mutualidades Agrícolas que no podrán reanudar sus actividades sin obtener antes de esta Dirección General de Previsión, Sección de Accidentes del Trabajo, la debida autorización.

NOMBRES DE LAS ENTIDADES	Radio de acción del Seguro	Fecha de la inscripción	Clase del Seguro que efectúa	DOMICILIOS
Mutua de Seguros para Patronos Vaqueros	Local	12- 8-927	Sólo incapacidad temporal	Barcelona: Pl. de P. lacio, 16.
Mutua Figuerense de Accidentes del Trabajo	Local	20- 1-931	A todo riesgo ..	Figueras (Gerona): Cervantes, 30.
Mutualidad de Accidentes de Mar y de Trabajo de la Sociedad Patronal de Armadores de Pesca de Santa Pola	Nacional	29- 4-933	Idem	Santa Pola (Alicante).
Mutua de Accidentes del Trabajo del Gremio de Patronos Peluqueros y Barberos de Barcelona y su provincia	Provincial	24- 6-933	Idem	Barcelona: S. José, 1.
Mutua Hispánica de Seguros	Nacional	22- 6-933	Idem	Barcelona: Caspe, 60.
Mutua Española de Accidentes del Trabajo y de Mar de Pescadores a la Parte	Nacional	14-12-933	Idem	Barcelona: Comercio, número 44.
Mutualidad Patronal del Gremio de Herreros y Constructores de Carruajes de la provincia de Gerona ...	Provincial	31- 1-934	Idem	Gerona: Platería, 26.
Mutualidad Patronal Industrial y Mercantil Tortosina de Accidentes del Trabajo	Comarcal	31- 1-934	Sólo incapacidad temporal	Tortosa (Tarragona): Cruera, 15.
Mutua sobre Accidentes del Trabajo de la Industria Panadera de la provincia de Alicante	Provincial	31- 1-934	A todo riesgo ..	Alicante: P. Miguel Pi-ró, 5.
Mutualidad Patronal de Seguros contra Accidentes del Trabajo de Castellón de la Plana y su provincia ...	Provincial		Sólo incapacidad temporal	Castellón: P. Rey Don Juan, 3.
«Extremadura», Mutualidad de Seguros generales	Regional	21- 6-940	A todo riesgo ..	Badajoz: Calatrava, 3.